



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2015-00250-00
Demandante: BEATRIZ CUBILLOS ZARATE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la entidad demandada constituyó depósito judicial por valor de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$6'491.448)**, que corresponde al valor aprobado en el auto del 15 de enero de 2018 (Fols. 46 al 49 del cdno. 2) y que fue confirmado mediante providencia del 29 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "B" (Fols. 63 a 65vto del cdno. de copias).

En consecuencia, se ordenará la entrega del depósito judicial a favor de la parte demandante, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- INCORPORAR a las diligencias el depósito judicial aportado por la parte demandada, que cubre la totalidad del crédito aprobado en este proceso.

SEGUNDO.- ENTRÉGUESE a la parte demandante el depósito judicial constituido en este proceso a su favor, por el valor antes anotado.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para disponer sobre la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE JUNIO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE JUNIO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a12664706cc641ed99bf2c16426c317bf4a8ed2722d7a90fd3ee1a9c0ef7e**
Documento generado en 15/06/2022 05:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00423-00
Demandante: Ramon Moya Salgado
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”**, que en providencia del **trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 126 a 132), **confirmó** la sentencia del 13 de abril de 2016, proferida por este Despacho. Que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1e7364dc91f3f8cba379b622e70cc01dcfb1cf7e7202f4df36b4327717cf73**
Documento generado en 15/06/2022 05:09:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2015-00827-00
Demandante: CLARA EMILCE SÁNCHEZ SUÁREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que la entidad demandada acredita con memorial del 27 de enero de 2022, la realización de un abono de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2'577.064.56)**, por medio de un depósito judicial, y mediante memorial del 20 de mayo de 2022 el pago en favor de la demandante, de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4'648.179,44)**, equivale al saldo de la liquidación aprobada en este proceso mediante auto del 17 de febrero de 2021, correspondiente en su totalidad a **SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$7'225.044)**.

El Despacho, en mérito de lo anterior resuelve.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se ponga a disposición de la parte demandante el depósito judicial constituido a favor de este proceso, por la entidad demandada por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2'577.064.56)** que corresponden parte de la obligación aprobada en este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec5d104639131c915036b95204ffa82b6eb154afd07df6d7555978850606cbb**

Documento generado en 15/06/2022 05:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028201600268 00
Demandante: TERESA BUSTOS OCAMPO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
**Medio de
Control:** EJECUTIVO LABORAL

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de la contestación de la demanda y no pidió pruebas.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este auto se proferirá sentencia anticipada como quiera que la prueba es documental.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

ANUNCIAR a las partes que en este proceso se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso.

En firme vuelva al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e0cdb7376d21549390f66f6b421a09cb553f7e70cbf55d83750df22f703bfb**
Documento generado en 15/06/2022 05:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 1100113335028201600269 00
Demandante: NESTOR HUGO TORRES NIZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto: EJECUTIVO LABORAL

Previo a resolver sobre la legalidad de la liquidación de crédito presentada por las partes, se requiere tener certeza de la fecha y valor pagado con la Resolución No. GNR 46355 del 11 de febrero de 2016, *“por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA”*, expedida por Colpensiones y el histórico de pagos de la pensión, por lo que se ordenará oficiar en ese sentido.

De otra parte, atendiendo el poder general junto con el memorial poder de sustitución, que fueron aportados y corresponden a la parte demandada, procederá a reconocerse personería.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días, aporte la siguiente información:

- Certificación de pago de los valores liquidados en la Resolución No. GNR 46355 del 11 de febrero de 2016, precisando la fecha en la que se efectuó el pago y los conceptos que componen el valor total pagado.
- Apórtese un histórico de pagos de la pensión del demandante desde la fecha en la que se reconoció a la fecha.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., como representante legal de la sociedad UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN identificada con NIT 901.581.654, a la que Colpensiones le confirió poder general sentado en la escritura pública No. 1955 del 18 de abril de 2022 corrida en la Notaria Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá, para que represente los intereses judiciales de la referida entidad.

En el mismo sentido se le reconoce personería jurídica a la **Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.654.412 de Cali y portadora de la T.P. No. 299.229 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución aportado y para que represente los intereses de la parte demandada.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, los profesionales del derecho no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificados Digitales Nos. 584964 y 584972 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8801ed9702eec7b2dfd7802e2b6f5d0ee9d3a496666b068fb7b2df4cc79569**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2016-00392-00
Demandante: URIAS ORTÍZ GUARNIZO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que la UGPP aporta acto administrativo y una constancia de pago, sin que sea posible determinar en este momento procesal si se concretó el pago de la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$1'744.967.15)**, saldo pendiente de la liquidación de crédito aprobada en este proceso mediante auto de segunda instancia del 25 de febrero de 2021¹, se requerirá a la parte demandada para que acredite el pago de la suma antes anotada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Solicitar a la parte demandante, en el término de **cinco (5) días** informe si ha recibido pago con ocasión a la condena que aquí se ejecuta; en caso afirmativo precise los valores, los medios de pago y las fechas en que se haya efectuado el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ Fols. 34 a 42. del cdno. 3, liquidación aprobada por valor de \$9'687.183.40.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f36ec139350e82781858b87c28686a540cfc866fa49c54e76176788bdd19638**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2017-00053-00
Demandante: CECILIA IMELDA MORENO GONZALEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se incorpora a los autos la copia de la Resolución No. RDP-028553 del 25 de octubre de 2021, *“POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA RESOLUCIÓN NO. RDP 012802 DE 23 DE ABRIL DE 2019, EN CUMPLIMIENTO A PROVIDENCIA DEL JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ”* (fols. 327 a 332), expedida por la entidad demandada, en la que se reconoce a favor de la demandante la suma de \$9'099.479.51, por concepto de intereses moratorios, valor que igualmente fue determinado en el auto del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito.

Esa documental se tiene en cuenta para todos los efectos legales y se pondrá en conocimiento de la parte demandante, para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otra parte, se requerirá a la entidad demandada para que en el término de cinco días acredite el pago de dicha suma de dinero para poner fin al presente proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR a los autos la copia de la Resolución No. RDP-028553 del 25 de octubre de 2021, expedida por la entidad demandada, la cual se pone en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días, acredite el pago de los dineros reconocidos en dicha Resolución. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9a00a7fbd555d94901a6797ee8e85a78b89c57534f61f26e85295f7e0e3097**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2017-00272-00
Demandante: ALBA CRISTOBALINA ALONSO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la entidad demandada constituyó depósito judicial por valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$481.746,55)**, que corresponde al valor aprobado en el auto del 10 de diciembre de 2018 y que fue confirmado mediante providencia del 12 de agosto de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "C" (Fols. 135 a 140 del cdno. de copias).

En consecuencia, se ordenará la entrega del depósito judicial a favor de la parte demandante, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- INCORPORAR a las diligencias el depósito judicial aportado por la parte demandada, que cubre la totalidad del crédito aprobado en este proceso.

SEGUNDO.- ENTRÉGUESE a la parte demandante el depósito judicial constituido en este proceso a su favor, por el valor antes anotado.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para disponer sobre la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e86fc19cf5324cf2728b926373cc73e695e22a54735d08f370cfa0ff1c98521**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2017-00321-00
Demandante: SAÚL ALBERTO REY REY
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se incorpora al trámite la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos de Bogotá, sobre los devengos del accionante para los meses de enero a diciembre de 2006 (fols. 585 a 590).

Dicha certificación se tiene en cuenta y se pondrá en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

De otra parte, atendiendo la abundante prueba documental que obra en el expediente y para mayor precisión en la liquidación, se requerirá a la entidad demandada para que en el término de diez (10) días aporte una certificación pormenorizada en la que se relacionen la totalidad de horas laboradas por el accionante mes a mes, indicando las que tienen carácter de horas nocturnas ordinarias, festivas diurnas, festivas nocturnas, desde el 29 de mayo de 2006 al 6 de diciembre de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia base de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorporan al trámite la certificación salarial indicada en precedencia, la cual queda a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Oficiese a la entidad demandada para que en el término de diez (10) días aporte una certificación pormenorizada en la que se relacionen la totalidad de horas laboradas por el accionante mes a mes, indicando las que tienen carácter de horas nocturnas ordinarias, festivas diurnas, festivas nocturnas, desde el **29 de mayo de 2006 al 6 de diciembre de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia base de la acción.**

TERCERO: Adviértase que debe remitir la información requerida al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigiendo el memorial a este Juzgado y con los datos que se indican en el encabezado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a23ef2881027c634307a378c714a3c5c4b21cfef8eb09c94ea06e4980fc96404**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00047-00
Demandante: Marcela Torres
Demandado: Subred Integrada de Servicio de Salud Sur
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceden los **RECURSOS DE APELACIÓN**, que fueron instaurados dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentados, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual la demandada y demandante se oponen a la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---

¹ Fólios 303 a 320 y 321 a 324

² Fólios 279 a 296.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137f9f13e305e119fd66fc110155f787677fc68fbaf8878903fcd44db3af0928**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00244-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: MARIA DE LA CRUZ ORDOÑEZ
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone a la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022² que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---

¹ Folios 189 a 190

² Folios 178 a 185.

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ea0824bbfb0c58fa009ce0e7ee09c55f785c39348b6f96eaa364740c3ec113**
Documento generado en 15/06/2022 05:10:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00331-00
Accionante: Emiro de Jesús Benítez Benítez y otros
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Despacho conmina al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga impuesta en el numeral segundo del auto del 13 de septiembre de 2021¹, consistente en la escisión de las demandas correspondientes a los accionantes que se indican a continuación:

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
1	WILSON CÁRDENAS PEÑA	79.380.486
2	WILSON CARDONA ÁVILA	17.495.779
3	LUCRECIA CUADRADO SANTAMARÍA	39.774.609
4	ESPERANZA FORERO JIMÉNEZ	51.876.191
5	MARÍA VITALIA JIMÉNEZ HIGUERA	41.649.191
6	SANDRA ELIZABETH LÓPEZ PIÑEROS	30.504.027
7	MARÍA EVIDALIA LOZANO LOZANO	51.977.822
8	SILVIA ELENA MEDINA CAMPOS	39.560.058
9	ALFONSO NÚÑEZ VILLALBA	19.342.199
10	OMAR ENRIQUE OCAMPO CONTRERAS	79.408.093
11	TRINIDAD OLARTE JARAMILLO	41.716.332
12	ELISA PÁEZ PÁEZ FLOR	40.032.252
13	ALFONSO PICÓN ÁVILA	79.341.273
14	LUZ MERY PICÓN ÁVILA	51.601.058
15	MARÍA EDUVINA PRADA	28.844.471
16	JAIME ALFREDO REALPE CASTILLO	19.479.234
17	NHORA MARGARITA RINCÓN RAMÍREZ	51.802.801
18	RUTH MIREYA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	51.807.728
19	MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ TORRES	51.825.591
20	FRANCY YANET SALCEDO GÓMEZ	52.034.061
21	LUIS HENRY SILVA RODRÍGUEZ	79.467.869
22	RICARDO TORRES RUIZ	19.424.158
23	MARÍA FERNANDA ZAPATA PORRAS	34.541.455

Para tal efecto, en el mismo auto se dispuso que corresponde al apoderado de los accionantes, la digitalización de las respectivas piezas documentales y su organización con el objeto de conformar los veintitrés (23) expedientes digitales y que efectuado lo anterior, por Secretaría se deberán remitir los 23 expedientes digitales a la Oficina de

¹ Folios 308 y 310 del Cuaderno 2

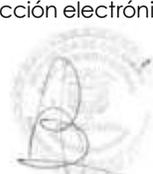
Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, a fin de que sean objeto de reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá que integran la Sección Segunda.

La anterior orden debe cumplirse dentro de los quince (15) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA., tal como se informó en el auto de 12 de mayo de 2022².

Así pues, remítase copia de la presente providencia a través de mensaje de datos al correo electrónico aceptado por el apoderado de la parte demandante y súrtase la correspondiente notificación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

² Folios 331 y 332 del Cuaderno 2

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8d5c23a8f63935134243406ba466f1a07ab3b1266213d2939b7a7153466101**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00379-00
Demandante: Cruz Alba Vega Pérez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual la demandada se opone a la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---

¹ Fólios 415 a 420
² Fólios 397 a 410.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45025714e82fce9590ec0a288658fad7cba37cc20808de9c4a769e0f80de5da0**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00388-00
Demandante: Jorge Eliseo Rojas Quevedo
Demandado: Nación – Minieducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”**, que en providencia del **treintaiuno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)** (fls. 120 a 127), **confirmó** la sentencia del 20 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho. Que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría líquidense los gastos procesales y **COSTAS** condenadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73db7e292cb3a472febcee148327b0040d1e7e1a3ec72bc53f47bf1b2e0bc769**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2018-00503-00
Demandante: MIRIAM CASTILLO CASTAÑEDA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se incorpora al trámite las siguientes documentales aportadas por la parte demandada, en respuesta al oficio No. 2022-JESC-117 del 19 de mayo de 2022:

- i) Copia de turnos de trabajo de los meses de enero de 2010, abril de 2010, junio de 2011, julio de 2011, diciembre de 2011, abril de 2012, julio de 2012, abril de 2013 y agosto de 2013.

Las mismas obran en medio magnético a folio 94 a 102, se tienen en cuenta y se ponen en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

Por otra parte, como quiera que no se dio cumplimiento estricto al auto del 21 de abril de 2022, se requerirá nuevamente a la entidad demandada para que aporte la totalidad de la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorporan al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Oficiese a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días remita la totalidad de la información requerida en auto del 21 de abril de 2022, que requiere para fallar.

TERCERO: Adviértase que debe remitir la información requerida al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigiendo el memorial a este Juzgado y con los datos que se indican en el encabezado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8807691987eb32f20f24f4c92a46bb8913d30720751f5980eb1aa79e59e1773**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00596-00
Demandante: Luis Alfredo Rojas
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En audiencia inicial celebrada el 8 de abril de 2021 (fls. 130 a 135), se ordenó requerir a diferentes entidades en la etapa de pruebas, a fin de que allegara la siguiente documentación:

A las Subredes Integradas de Salud Centro Oriente, Sur y Sur Occidente, para que aportaran con destino a las presentes diligencias:

a. Certificación en la que se indique si el demandante Luis Alfredo Rojas identificado con la cédula de ciudadanía 17.445.827, presta o ha prestado sus servicios, teniendo especial cuidado de indicar si era o es empleado de planta, el cargo y los periodos laborados o contratados.

A la Subred Integrada de Salud Norte, para que aportara con destino a las presentes diligencias:

“a. Copia de los contratos de prestación de servicios signados por el demandante Luis Alfredo Rojas identificado con la cédula de ciudadanía 17.445.827 y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para los periodos que se indican a continuación:

<i>Anualidad</i>	<i>Plazo de ejecución</i>
2012	1° de septiembre de 2012 a 30 de septiembre de 2012
2012	1° de noviembre de 2012 a 31 de diciembre de 2012
2013	1° de diciembre de 2013 a 31 de diciembre de 2013
2014	1° de abril de 2014 a 31 de diciembre de 2014
2015	1° de mayo de 2015 a 31 de agosto de 2015
2016	1° de agosto de 2016 a 31 de agosto de 2016
2016	1° de octubre de 2016 a 31 de octubre de 2016

Adicionalmente se logra advertir que los contratos 147 y 3943 de 2016 se encuentran incompletos, circunstancia que impone su incorporación a la actuación con la finalidad de ser valorados en etapa posterior.

Asimismo, se observa que la demandante en momento anterior a la presentación de la demanda solicitó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. copia íntegra y legible de los actos administrativos a través de los cuales se fija la planta de personal

del entonces Hospital Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. así como de los manuales de funciones establecidos para las anualidades 2012 a 2018 (época de los hechos), sin embargo, la entidad demandada se negó a entregarle dicha documentación al demandante, hecho que impone la intervención del Despacho con la finalidad de recaudar esos medios probatorios de naturaleza documental que resultan necesarios para la valoración del caso concreto al momento de proferir sentencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Subred Integrada de Salud Norte, para que en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, aporten con destino a las presentes diligencias:

a. Copia de los actos administrativos que fijan la planta de personal del Hospital Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. para el periodo comprendido entre los años 2012 a 2018.

b. Copia de la totalidad de los manuales de funciones y competencias laborales correspondientes al entonces Hospital Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. para el periodo comprendido entre los años 2012 a 2018.”

Mediante memoriales radicados en la Oficina de Apoyo¹, se dio respuesta a los requerimientos efectuados, aportando para el efecto, la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar los testimonios y el interrogatorio de parte decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica de los testimonios, se les advierte a los**

¹ Fólios 158 a 170, 204,205, 209 y 210.

apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **26 de julio de 2022, a las 2:30 p.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, envíese link a cada uno de los contactos informados para efectos de garantizar la comparecencia a la mencionada audiencia.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Leydi Gicel Candela Silva**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.051.287.034 y portadora de la tarjeta profesional No. 287.642 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado². Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² CD Folio 210.

³ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No. 594883 del 14 de junio de 2022.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264dc9801dc5070b562e52e545cbcc0193a1becd6221bb9a76806023741e2038**

Documento generado en 15/06/2022 05:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 1100113335028201800240 00
Demandante: LUZ MARINA GARCIA RIVEROS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto: EJECUTIVO LABORAL

Previo a resolver sobre la legalidad de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se requiere tener certeza de la fecha y valor pagado con la Resolución No. GNR 102636 del 12 de abril de 2016, *“por medio de la cual se Ordena a (sic) Reliquidación una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA”*, y la Resolución No. SUB-119830 del 2 de junio de 2020 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSIÓN DE VEJEZ-CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)”*, ambas expedidas por Colpensiones y el histórico de pagos de la pensión, por lo que se ordenará oficiar en ese sentido.

Vale la pena destacar que este último acto administrativo fue puesto conocimiento del Superior, es decir, mientras se surtía el recurso de alzada contra la sentencia proferida el 25 de julio de 2019 por este Juzgado, por lo que se trata de un hecho nuevo que incluye la liquidación de la mesada pensional en un valor Superior, incluso del determinado en la sentencia de segunda instancia del 5 de marzo de 2021.

Igualmente, para mayor claridad se requerirá la hoja de liquidación de las dos Resoluciones y que se precise si a la fecha se han proferido otros actos administrativos que incidan en la liquidación que se estudia en este proceso.

De otra parte, atendiendo el poder general junto con el memorial poder de sustitución, que fueron aportados y corresponden a la parte demandada, procederá a reconocerse personería.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, para que en el término de **cinco (5) días**, aporte la siguiente información:

- Certificación de pago de los valores liquidados en la Resolución No. GNR 46355 del 11 de febrero de 2016 y en la Resolución No. No. SUB-119830 del 2

de junio de 2020, precisando la fecha en la que se efectuó el pago y los conceptos que componen el valor total pagado.

- Apórtese las hojas de liquidación de las mencionadas Resoluciones.
- Indíquese si existen otras Resoluciones proferidas en el curso del presente proceso que hayan hecho referencia al cumplimiento del fallo y de ser afirmativa la respuesta, apórtese el acto administrativo con las constancias de pago y hojas de liquidación respectiva.
- Apórtese un histórico de pagos de la pensión del demandante desde la fecha en la que se reconoció a la fecha.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., como representante legal de la sociedad UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN identificada con NIT 901.581.654, a la que Colpensiones le confirió poder general sentado en la escritura pública No. 1955 del 18 de abril de 2022 corrida en la Notaria Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá, para que represente los intereses judiciales de la referida entidad.

En el mismo sentido se le reconoce personería jurídica a la **Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.654.412 de Cali y portadora de la T.P. No. 299.229 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución aportado y para que represente los intereses de la parte demandada.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, las profesionales del derecho no presentan sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificados Digitales Nos. 584964 y 584972 del 13 de junio de 2022.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  <small>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</small> SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  <small>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</small> SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6943447c034af3f058975e7e99bb45bf3a4f5eda5b7df15438bd93ddf2c6e0f9**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00025-00
Demandante: Angie Julieth Rodríguez Jiménez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memoriales obrantes en los folios 101 a 105, 108 y 109, la demandante presentó revocatoria al poder que le confirió al Dr. Jairo Antonio Ochoa Cuida, en la que además solicitó liquidar sus honorarios y el envío a su correo personal de copia íntegra del expediente o en su defecto, que le sea asignada fecha y hora para acercarse a tomarlas.

Así mismo, se tiene que mediante auto del 17 de febrero de 2022 (fl. 98), se fijó el litigio y se ordenó oficiar al Departamento de Talento Humano de la Policía Nacional, a fin de que allegara copia de los formularios de seguimiento y evaluación de desempeño de la demandante, para el período comprendido entre los años 2013 a 2018, sin embargo, a pesar de haberse librado el Oficio No. J28-00070 del 5 de mayo de 2022 (fl. 106), tales documentales no han sido aportadas.

II. CONSIDERACIONES

Ahorabien, en cuanto a la revocatoria de poder el artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., indica:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...).”

De conformidad con el numeral 3º del artículo 209 del C.P.A.C.A., la regulación de honorarios de abogado al que se le revocó el poder, debe tramitarse a través de incidente, el cual se encuentra regulado en los artículos 127 y 129 del C.G.P., así:

“Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos

(...)

Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero”

Así pues, como quiera que mediante los escritos presentados, la parte demandante solicita la regulación de los honorarios del Dr. Jairo Antonio Ochoa Cuida, el Despacho, previa admisión de la revocatoria del poder, le correrá traslado por tres (3) días al mencionado abogado, para que se pronuncie al respecto.

En cuanto a la solicitud de copia íntegra del expediente, efectuada por la demandante, se advierte que para obtenerlas, puede acercarse a las instalaciones judiciales sin necesidad de cita previa.

Por otro lado, teniendo en cuenta que no se ha allegado respuesta por parte del Departamento de Talento Humano de la Policía Nacional, al Oficio No. J28-00070 del 5 de mayo de 2022, se ordenará requerir nuevamente por Secretaría la mencionada documental.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Primero.- Admitir la revocatoria del poder otorgado al Dr. Jairo Antonio Ochoa Cuida, presentada por la demandante **Angie Julieth Rodríguez Jiménez**.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **SE CONMINA** a la demandante **Angie Julieth Rodríguez Jiménez**, para que designe nuevo apoderado judicial que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Tercero.- Córrase traslado al Dr. Jairo Antonio Ochoa Cuida, de la solicitud de regulación de honorarios propuesta por **Angie Julieth Rodríguez Jiménez**, por un término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por secretaría tramítense en cuaderno separado el incidente de regulación de honorarios.

Cuatro.- Por secretaría requiérase por **segunda vez** al Departamento de Talento Humano de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

a. Copia de los formularios de seguimiento y evaluación de desempeño de **Angie Julieth Rodríguez Jiménez**, identificada con C.C. No. 1.030.548.892, para el período comprendido entre los años 2013 a 2018.

Quinto.- Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

La documentación solicitada deberá remitirse **UNICAMENTE** a través de la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0030d427b24324b3002051084522b005b8a404ee8d3ce91bba6245d80a50c848**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-000066-00
Demandante: Rosalba Salazar Gómez
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En audiencia inicial celebrada el 18 de febrero de 2021 (fls. 182 a 187), se ordenó requerir a la entidad demandada en la etapa de pruebas, a fin de que allegara la siguiente documentación:

- a. Copia del manual de funciones vigente para los años 2012 a 2018 para el cargo de Enfermera Jefe de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.*
- b. Copia de todas las agendas de trabajo y cuadros de turnos en donde fue programada la demandante durante el tiempo de vinculación.*
- c. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por una Enfermera Jefe de Planta para los años 2012 a 2018 "*

Mediante memoriales radicados en la Oficina de Apoyo¹, se dio respuesta a los requerimientos efectuados, aportando para el efecto, la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar los testimonios decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

¹ Folios 231 a 253.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica de los testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.**

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

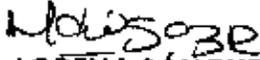
TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **16 de agosto de 2022, a las 2:30 p.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

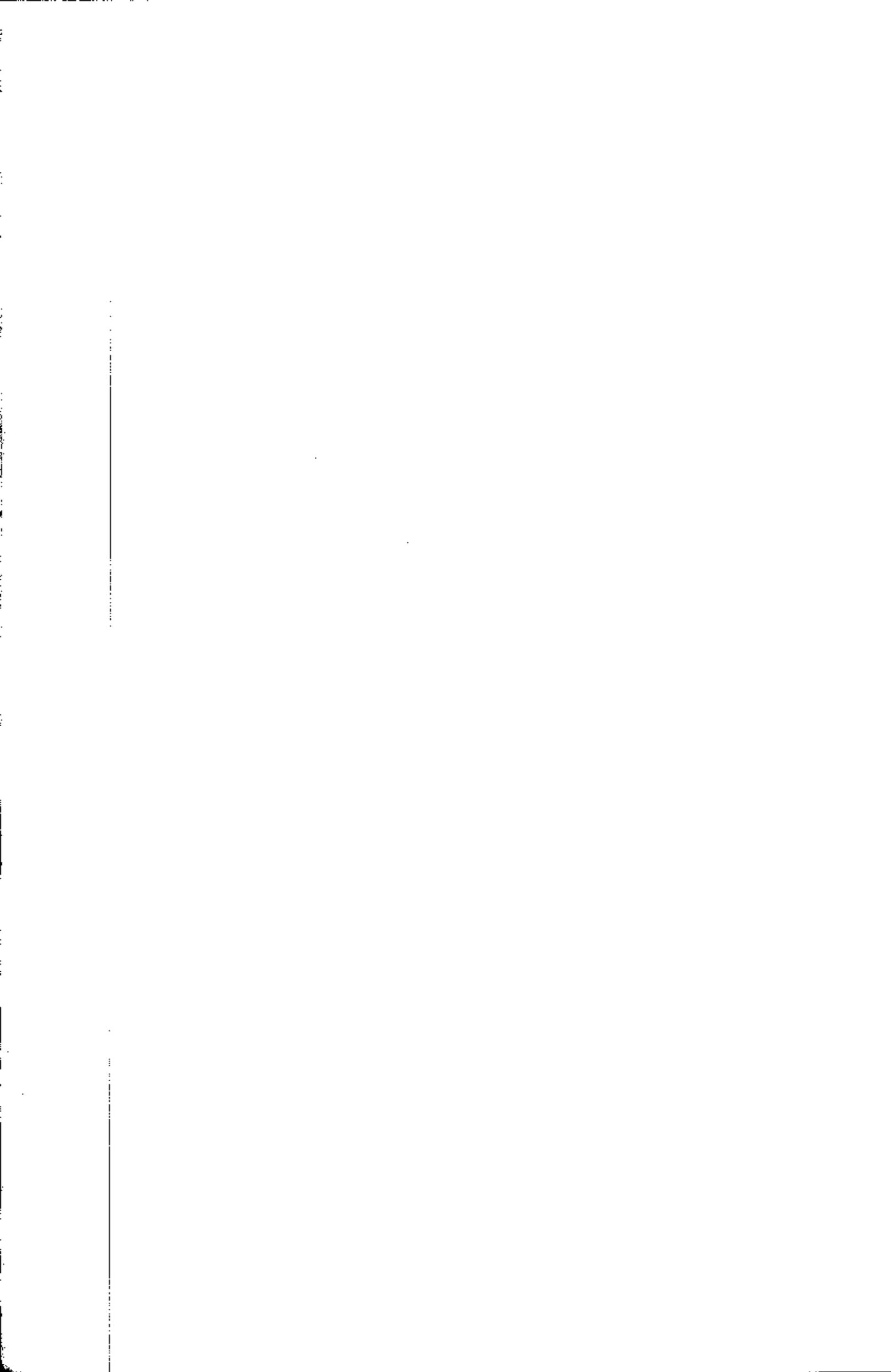
Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, envíese link a cada uno de los contactos informados para efectos de garantizar la comparecencia a la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA LOREÑA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>SECRETARIO</p>
--	---





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00083-00
Demandante: Ángela Susana Jerez
Demandado: CASUR
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fueron instaurados dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentados, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual la demandada y la demandante se oponen a la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la ausencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---

¹ Fólios 254 a 263 y 264 a 267

² Fólios 236 a 246.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0039b9970913767595ade8a144840cafd3e44692fc3a20b3fb28607a6f1b07e9**

Documento generado en 15/06/2022 05:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00102-00
Demandante: Deisy Johanna Méndez Molina
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Integración Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone a la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---

¹ Folios 288 a 292

² Folios 259 a 281.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f112ef597fab3cacb21a02b26da8cd8a4caa683398069af1bff8afd7c81e2823**

Documento generado en 15/06/2022 05:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00113-00
Demandante: Carlos Eduardo Páramo Castillo
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En audiencia inicial celebrada el 18 de febrero de 2021 (ffs. 190 a 195), se ordenó requerir a la entidad demandada en la etapa de pruebas, a fin de que allegara la siguiente documentación:

- a. Copia de los contratos adiciones y prórrogas suscritos entre el demandante Carlos Eduardo Páramo Castillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.901.318 y el Hospital Usme I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.*
- b. Copia del manual de funciones vigente para los años 2008 a 2016 para el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO del Hospital Usme I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.*
- c. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS para los años 2008 a 2016."*

Mediante memoriales radicados en la Oficina de Apoyo¹, se dio respuesta a los requerimientos efectuados, aportando para el efecto, la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo.

En cuanto a los contratos cuya copia se ordenó solicitar a través del auto del 7 de abril de 2022 (ffs. 235 y 236), considera el Despacho ante la manifestación de la entidad demandada de no contar con ellos (fl. 242), que no es necesario insistir en su recaudo, habida cuenta que sobre los mismos obra certificación en los folios 70 a 74 del expediente, emitida por la entidad demandada.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar los testimonios y el interrogatorio de parte decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

¹ Folios 198 a 224 y 240 a 242.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) Para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte y los testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **18 de agosto de 2022, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, envíese link a cada uno de los contactos informados para efectos de garantizar la comparecencia a la mencionada audiencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00171-00
Demandante: Jennifer Nataly Álvarez Galindo
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jennifer Nataly Álvarez Galindo, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó la existencia de la relación laboral y el consecuente reconocimiento prestacional.

I. ANTECEDENTES

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 24 de mayo de 2022, en la cual se ordenó a la Secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, para que en el término de 10 días, aportara:

a) Copia íntegra y legible del expediente administrativo de la señora Jennifer Nataly Álvarez Galindo, identificada con C.C. No. 65.632.487, el cual debe contener su hoja de vida, la totalidad de contratos suscritos entre el 10 de octubre de 2013 y el 31 de marzo de 2016, junto con sus prorrogas y/o adiciones y las planillas de aportes a seguridad social allegadas durante el mencionado lapso.

b) Copia íntegra y legible del acto o actos administrativos mediante los cuales se estableció el manual de funciones, cantidad de cargos, requisitos de formación académica y experiencia, entre el 10 de octubre de 2013 y el 31 de marzo de 2016., para el cargo de Profesional Especializado Área Salud, Código 242, Grado 27, de la planta de personal de la entidad.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió las documentales señaladas, mediante el Oficio No. J28-2021-127 del 24 de mayo de 2022 (folio 164).

A través de los memoriales allegados el 25 de mayo (fls. 167 a 171A) y el 7 de junio de 2022 (fls. 172 y 173), se dio respuesta parcial al anterior requerimiento, teniendo en cuenta que solo fue aportado el expediente contractual de la demandante.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se ha allegado la copia íntegra y legible del acto o actos administrativos mediante los cuales se estableció el manual de funciones, cantidad de cargos, requisitos de formación académica y experiencia, entre el 10 de octubre de 2013 y el 31 de marzo de 2016., para el cargo de Profesional Especializado Área Salud, Código 242, Grado 27, de la planta de personal de la entidad, se hace necesario requerir nuevamente esta documental.

Una vez recaudada la prueba faltante, mediante auto se incorporará y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Por Secretaría requiérase a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

1. Copia íntegra y legible del acto o actos administrativos mediante los cuales se estableció el manual de funciones, cantidad de cargos, requisitos de formación académica y experiencia, entre el 10 de octubre de 2013 y el 31 de marzo de 2016., para el cargo de Profesional Especializado Área Salud, Código 242, Grado 27, de la planta de personal de la entidad.

Segundo. – Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

La documentación solicitada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7e065f2bf451182d1d220392f480c9b4074e4f962d497e3facb7ad2dff5cdb**

Documento generado en 15/06/2022 05:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2019-00260-00
Accionante:	John Willingtong Guerrero Camelo
Accionada:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Controversia:	Reconocimiento de Sustitución Pensional

John Willingtong Guerrero Camelo, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago en calidad de hijo discapacitado, de la sustitución de la pensión con ocasión del fallecimiento de la señora Ana Cecilia Camelo de Guerrero.

I. ANTECEDENTES

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 15 de marzo de 2022, en la cual se ordenó a la Secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, para que en el término de 10 días, aportara:

1. Constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 79703528-4257, correspondiente a John Willingtong Guerrero Camelo, identificado con C.C. No. 79.703.528.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió las documentales señaladas, mediante el Oficio No. J28-2021-17 del 15 de marzo de 2022 (folio 167 del expediente).

No obstante lo anterior, a la fecha no se ha recibido respuesta al mencionado requerimiento, por lo que se hace necesario requerir nuevamente la mencionada documental.

Una vez recaudada la prueba faltante, mediante auto se incorporará y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Por Secretaría requiérase a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

1. Constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 79703528-4257, correspondiente a John Willingtong Guerrero Camelo, identificado con C.C. No. 79.703.528.

Segundo. – Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

La documentación solicitada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7006ffdf4a16290a8f6231846cf6ad3da09322c26b107c9c8c2ce208f9634ded**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00266-00
Demandante: Jerson Gregorio Pérez Tordecilla
Demandado: CASUR
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone a la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022² que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---

¹ Folios 241 a 255

² Folios 225 a 234.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3c9ff9760115a7036002dae219aa2af8d2209421304f01dc38316dccb07c9f**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00305-00
Demandante: Ernesto Rafael Pabón Moreno
Demandado: UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede EL **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual la demandada se opone a la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022² que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---

¹ Folios 332 a 350

² Folios 320 a 327.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f65c4b5f23866c60c252e14630f7f87bc1c1e26841a4dbe0559f3e165e8b8ef**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2019-00460-00
Demandante: MARIA PAULINA SOTO MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se requiere a la demandada Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, para que en el término de ejecutoria de esta providencia aporte el poder conferido al profesional que signa el escrito de excepciones y los anexos respectivos, so pena de no tener por propuestas excepciones de mérito y dar continuación al trámite en los términos del artículo 440 inciso 2º del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8122c1e1a3d048e0b6fd0930476bdf691000571a05ecf00ea4af7e0d9193c8e**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2019-00463-00
Demandante: ALEJANDRO GUARACA BONILLA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante donde requiere las copias y el oficio para el trámite de la prueba pericial (fols. 156 a 158), advierte el Despacho que en el auto de pruebas decretado en la audiencia inicial celebrada el 2 de junio de 2022, quedó claro el trámite que debía adelantar la parte demandante para efectos de la práctica del peritaje psicológico decretado, decisión en torno a la cual no se solicitó aclaración en estrados.

Luego, como quiera que en dicha audiencia se concedió el término de cinco (5) días, para tramitar ante la secretaría de este Despacho las copias del expediente, llevarlas ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y acreditar ante este Juzgado dicho trámite y como el escrito precedente se presentó dentro de tal término sin cumplir la orden impartida, sería del caso tener por desistida la prueba ante la claridad de la orden dada.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de contradicción y la necesidad de probar las afirmaciones realizadas en la demanda, el término anotado, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado, trámite que debe agotarse, so pena de tenerse por desistida la prueba.

Se advierte a las partes que este expediente se encuentra en físico y por lo tanto pueden acudir a la sede física del Juzgado a consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfa25c1c36bdd1d33648297b1719a7b4cfe0c8eaa5cf5661e548322d702c677**

Documento generado en 16/06/2022 03:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00199-00
Accionante: Olga Lucia Delgadillo Velásquez
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional formuló las excepciones de *“presunción de legalidad de los actos acusados”*, *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”* y *“enriquecimiento sin justa causa”*, como se desprende del archivo digital No. 16.

En este punto destaca el Despacho, que la parte demandada formula un acápite en la contestación de la demanda que denomina: *“actos no enjuiciables”*, en el cual se atacan todos los actos administrativos demandados, indicando que los mismos no son susceptibles de control jurisdiccional. Tomando en cuenta esa argumentación y haciendo uso de las facultades oficiosas del Juez, se resolverá dicha defensa como excepción previa de **ineptitud de demanda, por indebida acumulación de pretensiones y por falta de requisitos formales**, pues en este caso se encuentran configurados los dos vicios.

Para sustentar la declaratoria de las excepciones mencionadas, en el presente caso debe tenerse en cuenta que en los términos establecidos en el artículo 100 numeral 5º del Código General del Proceso y los artículos 138, 162, 165, 166 y 169

de la Ley 1437 de 2011, , la demanda no se limita a aportar copia de los actos administrativos demandados sino acreditar que los mismos sean susceptibles de control por esta vía judicial, a lo cual debe decirse que para efectos de lo pretendido era carga de la parte demandante determinar con exactitud el acto administrativo que terminó el procedimiento administrativo para ascenso respecto de la demandante.

Ahora bien, analizadas las pretensiones de la demanda, el Despacho advierte que la parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a) La comunicación de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional número S-2020 012118 DITAH-ADEHU 1.10 de fecha 25 de febrero de 2020, mediante la cual se le comunicó a la accionante que no había sido seleccionada para el concurso previo a curso de ascenso para el grado de Teniente Coronel.

Acto administrativo en torno al cual debe decirse que es una mera comunicación de lo decidido por las diferentes Juntas de Oficiales que participaron en el procedimiento administrativo de selección para concurso previo a curso de ascenso del grado de Mayor al de Teniente Coronel, es decir, la única finalidad de dicho acto fue la de enterar a la demandante de las resultas de dicho procedimiento, no lo decidió, no definió, modificó o alteró la situación de la parte demandante.

- b) Acta No. 001-ADEHU-GRUAS-2.25 de fecha 4 de febrero de 2020 de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, en lo referente a la NO recomendación de la señora Mayor OLGA LUCIA DELGADILLO VELASQUEZ ante la Junta de Generales de la Policía Nacional para realizar el concurso previo al curso de capacitación para Academia Superior de Policía.

Este acto administrativo tampoco puede considerarse como pasible de control judicial, en la medida que la actuación de dicha junta para el grado al que aspiraba la accionante solo comporta una recomendación de Ascenso o No Ascenso, pero la decisión final no le corresponde a dicha Junta sino al Gobierno Nacional representado por el Ministerio de Defensa. Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que: *“...las actas proferidas por la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional son actos administrativos de trámite, en la medida que a través de la misma se avalúa la trayectoria policial, propone al personal para ascenso o recomienda la continuidad o retiro del servicio policial, es decir, no deciden directamente el fondo del asunto, en tanto que no es la decisión que de manera concreta extingue la relación jurídica sustancial entre el oficial de policía y la institución policial, razón por la que no pueden ser controvertidas mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Esta corporación de vieja data ha sostenido de manera pacífica el criterio que las actas de la Junta de Evaluación y Clasificación que tratándose de ascensos son actos de trámite no enjuiciables...”*¹

¹ Consejo Estado-Sección Segunda, Sentencia del 21 de junio de 2018, mediante la cual se resuelve el recurso extraordinario de revisión, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2014-00748-00(2338-14).

- c) Acta 001 -ADEHU-GRUAS-2.25 de fecha 5 de febrero de 2020 de la Junta de Generales de la Policía Nacional, en lo referente a la NO Selección de la señora Mayor OLGA LUCIA DELGADILLO VELASQUEZ para presentar el concurso previo al curso de capacitación para Academia Superior de Policía.

De acuerdo con el artículo 60 del Decreto 1512 de 2000, la Junta de Generales de la Policía Nacional tiene la siguiente función:

“ARTÍCULO 60. Recomendaciones de las Juntas Asesoras. Las conclusiones de las Juntas se consignarán en forma de recomendaciones, que no podrán ser modificadas sino por el Ministro de Defensa Nacional. En los demás casos, las modificaciones deberán ser autorizadas por la respectiva Junta Asesora.”

- d) Acta No. 002-ADEHU-GRUAS-2.25 de fecha 25 de febrero de 2020 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, en lo referente a la NO recomendar a la señora Mayor OLGA LUCIA DELGADILLO VELASQUEZ al Gobierno Nacional para que realice el concurso previo al curso de capacitación para Academia Superior de Policía

En torno a la naturaleza de este acto administrativo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido, que se trata de un acto de trámite pero que puede ser definitivo si es determinante para la selección del Oficial aspirante del grado Mayor al concurso previo curso de ascenso al grado de Teniente Coronel, así:

“Esta Subsección en sentencia de 10 de septiembre de 2009, dictada dentro del proceso de nulidad simple de radicación No. 0145-05, se pronunció sobre la solicitud de nulidad de los numerales 1° y 2° del artículo 1° de la anterior Resolución 3593 de 2001, y decidió negar las pretensiones porque consideró que: “(...) el Director General de la Policía Nacional, no excedió su facultad reglamentaria, en tanto que, al conferir funciones a la Junta de Generales lo hizo dentro de los límites fijados por la misma norma que reglamenta, esto es, el Decreto 1791 de 2000.”

A partir de lo anterior, colige la Sala que en virtud de lo previsto en el artículo 21 del Decreto 1791 de 2000, el personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo a partir del grado de Subintendente y Suboficiales de la Policía Nacional deben cumplir como requisitos para ascenso, entre otros, ser llamado a curso y adelantar y aprobar los cursos de capacitación; pero, en el caso de los Oficiales en el grado de Mayor que aspiren ascender al grado de Teniente Coronel, para ingresar a esos cursos, se les exige como prerequisites superar la evaluación de la trayectoria profesional y someterse a un concurso.

En cuanto a estos dos últimos prerequisites, por disposición de la Resolución No. 3593 de 2001, la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales es la encargada de realizar la evaluación de la trayectoria profesional para ascenso, y una vez se cuente con ella, la Junta de Generales de la Policía Nacional tiene la función de seleccionar a los Oficiales en el grado de Mayor que van a presentar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, exigido en el parágrafo 1° del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000.

Por consiguiente, debido a que la Junta de Generales de la Policía Nacional tiene la potestad de disponer directamente la selección o no del personal de Mayores que van a presentar el concurso previo al curso de ascenso, sus decisiones de no seleccionar se constituyen en actos administrativos de trámite que ponen fin a la

actuación en relación con los uniformados afectados, en la medida en que frente a ellos impide la continuación del procedimiento establecido para ascenso, por negarles la presentación de un prerrequisito para acceder al curso que es requisito para ascender.

De acuerdo con la Jurisprudencia citada, la Junta de Generales sí cuenta con la facultad de seleccionar el personal de Mayores aspirantes a Tenientes Coroneles para el concurso previo a curso, al no haber seleccionado a la demandante para dicho concurso, frustró las expectativas que aquella podía tener de continuar con su carrera policial en los tiempos debidos.

Así las cosas, se presenta indebida acumulación de pretensiones cuando se formulan peticiones de nulidad respecto de actos administrativos no susceptibles de control judicial con otros que, si lo son, y además se desconocen los requisitos formales, porque desde la admisión de la demanda debe verificarse que tales actos sean susceptibles de control, pues de contrario procede el rechazo de plano en los términos del artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

En suma, se declarará probada de oficio la excepción de ineptitud de demanda para excluir del juicio los siguientes actos administrativos: i) la comunicación de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional número S-2020 012118 DITAH-ADEHU 1.10 de fecha 25 de febrero de 2020, ii) Acta No. 001-ADEHU-GRUAS-2.25 de fecha 4 de febrero de 2020 de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, y iii) Acta No. 002-ADEHU-GRUAS-2.25 de fecha 25 de febrero de 2020 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional.

En consecuencia el análisis de legalidad en el presente caso se circunscribirá a la posible nulidad del Acta 001 -ADEHU-GRUAS-2.25 de fecha 5 de febrero de 2020 de la Junta de Generales de la Policía Nacional, como acto administrativo definitivo para el caso de la accionante y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que en el expediente obran pruebas para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde y que deben complementarse con otras que van a requerirse, al no tratarse de medios probatorios distintos a los documentales, se dará aplicación al artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo que en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo No. 1 del expediente digital.

Se requerirá a la parte demandada para que aporte los siguientes documentos i) Resolución No. 3593 de 2001 que reglamenta las funciones de la Junta de

Generales, ii) aporte certificación respecto de la fecha en la que se llevó a cabo el concurso previo curso de ascenso para el año 2020, respecto de los Oficiales de grado Mayor aspirantes al grado de Teniente Coronel, iii) aporte el acto administrativo que determina la planta de personal de la Policía Nacional para los años 2020 y 2021, para el grado de Teniente Coronel iv) certificación de fecha del ascenso del personal de Mayores aspirantes a Teniente Coronel del curso del año 2020, v) aporte el expediente administrativo de la demandante tomado en consideración durante todo el procedimiento de evaluación de trayectoria profesional que dio lugar a su no recomendación y su no selección para el concurso previo curso de ascenso para el grado de Teniente Coronel y vi) certifique el puesto en el escalafón que ostentaba la demandante para el estudio de trayectoria llevado a cabo en el año 2020.

Se oficiará a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que remita copia integra del Oficio No. S-2019-079160-DISAN/ARMEL-GUPME-29 del 16 de diciembre de 2019, signado por la Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra, en ese entonces Directora de Sanidad,

SE NIEGAN las solicitudes documentales correspondientes a los numerales 4, 8 y 13, del acápite de pruebas de la demanda, sub-acápite denominado “**B. SOLICITADAS CON LA DEMANDA**”, pues hacen referencia a que se pruebe la existencia de normas jurídicas, lo que es improcedente en los términos del artículo 177 del Código General del Proceso, cuando se trata de normas de carácter nacional, siendo carga de quien solicita acreditar las que sean de otro orden, lo que no ocurrió en el presente asunto, a lo que se suma que no se precisa la normatividad cuya certificación se pretende.

SE NIEGA la documental solicitada en el numeral 2 del acápite de pruebas de la demanda, sub-acápite denominado “**B. SOLICITADAS CON LA DEMANDA**”, pues con la demanda se aportó copia de la hoja de vida de la demandante que no fue tachada, por lo que se torna en innecesaria dicha solicitud.

SE NIEGA la documental solicitada en el numeral 12 del acápite de pruebas de la demanda, sub-acápite denominado “**B. SOLICITADAS CON LA DEMANDA**”, ya que es suficiente con la copia del Oficio No. S-2019-031615/INSGE-GUSEC-38.10 del 18 de diciembre de 2019, no se hacen necesarios los anexos del mismo que se reclaman en la medida que la finalidad de esa comunicación es informar que Oficiales del Grado Mayor, presentan investigaciones y/o indagaciones disciplinarias, sin que se requiera detalle de las mismas, por lo que torna inconducente la solicitud probatoria, por cuanto no se ajustan al objeto de la presente acción que es determinar si a la accionante debió convocársele a concurso previo curso de ascenso o no.

SE NIEGAN las documentales solicitadas en el numeral 13 del acápite de pruebas de la demanda, sub-acápite denominado “**B. SOLICITADAS CON LA DEMANDA**”, que hace referencia a unas investigaciones disciplinarias en particular, ya que resultan inconducentes en el presente proceso, pues se itera aquí no se discute un asunto de naturaleza disciplinaria, por lo que la carga probatoria de la parte demandante se circunscribe en demostrar que la accionante contaba con todos

los requisitos para ser convocada a concurso previo curso de ascenso y que por razones ajenas a la legalidad no fue convocada.

SE NIEGA la solicitud de prueba trasladada, respecto del proceso que cursa en el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá, por inconducente ya que no se establece la incidencia o la relación de la declaración peticionada con el objeto del presente proceso, tampoco se pone en evidencia una relación temporal atendiendo que la actuación administrativa que aquí se ataca data del año 2020 y la radicación del proceso del que se reclama la prueba es del año 2018.

SE NIEGA la solicitud de declaración de la demandante, por improcedente en la medida que dicha persona sólo puede ser convocada por la parte demandada, con el objetivo de obtener una confesión, porque para una exposición de parte se encuentra la demanda, que se presume que se funda en hechos narrados por la misma demandante.

3.2. Por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

La parte demanda enuncia 112 folios aportados, pero revisada la contestación de la demanda no fueron aportados y no pidió otros medios probatorios.

Establecido lo anterior y una vez aportadas las documentales que se requerirán con este auto, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Declarar probada oficiosamente la excepción previa de inepta demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por lo que en consecuencia se excluye del juicio los siguientes actos administrativos: i) la comunicación de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional número S-2020 012118 DITAH-ADEHU 1.10 de fecha 25 de febrero de 2020, ii) Acta No. 001-ADEHU-GRUAS-2.25 de fecha 4 de febrero de 2020 de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, y iii) Acta No. 002-ADEHU-GRUAS-2.25 de fecha 25 de febrero de 2020 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional.

En consecuencia, el proceso continúa únicamente respecto del Acta 001 -ADEHU-GRUAS-2.25 de fecha 5 de febrero de 2020 de la Junta de Generales de la Policía Nacional, como acto administrativo definitivo para el caso de la accionante.

Segundo: Fijar el litigio en los siguientes términos:

Debe determinarse si es procedente o no la nulidad del Acta 001 -ADEHU-GRUAS-2.25 de fecha 5 de febrero de 2020 de la Junta de Generales de la Policía Nacional, como acto administrativo definitivo para el caso de la accionante, y de ser procedente dicha solicitud debe determinarse si la demandante tenía derecho a

ser seleccionada para el concurso previo curso de ascenso para el grado de Teniente Coronel.

Tercero: Por secretaría, ofíciase a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, para que en el término de **cinco (5) días**, aporte los siguientes documentales:

- i) Resolución No. 3593 de 2001 que reglamenta las funciones de la Junta de Generales,
- ii) Aporte certificación respecto de la fecha en la que se llevó a cabo el concurso previo curso de ascenso para el año 2020, respecto de los Oficiales de grado Mayor aspirantes al grado de Teniente Coronel.
- iii) Aporte el acto administrativo que determina la planta de personal de la Policía Nacional para los años 2020 y 2021, para el grado de Teniente Coronel.
- iv) Certificación de fecha del ascenso del personal de Mayores aspirantes a Teniente Coronel del curso del año 2020.
- v) Aporte el expediente administrativo de la demandante tomando en consideración durante todo el procedimiento de evaluación de trayectoria profesional que dio lugar a su no recomendación y su no selección para el concurso previo curso de ascenso para el grado de Teniente Coronel.
- vi) Certifique el puesto en el escalafón que ostentaba la demandante para el estudio de trayectoria llevado a cabo en el año 2020.

La información deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Por secretaría, ofíciase a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que en el término de **cinco (5) días**, aporte los siguientes documentales:

- i) Copia integral del Oficio No. S-2019-079160-DISAN/ARMEL-GUPME-29 del 16 de diciembre de 2019, signado por la Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra, en ese entonces Directora de Sanidad,

La información deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto: SE NIEGAN las siguientes solicitudes probatorias:

- i) Las solicitudes documentales correspondientes a los numerales 4, 8 y 13, del acápite de pruebas de la demanda, sub-acápite denominado **“B. SOLICITADAS CON LA DEMANDA”**, pues hacen referencia a que se pruebe la existencia de normas jurídicas, lo que es improcedente en los términos del artículo 177 del Código General del Proceso, cuando se trata de normas de carácter nacional, siendo carga de quien solicita

acreditar las que sean de otro orden, lo que no ocurrió en el presente asunto, a lo que se suma que no se precisa la normatividad cuya certificación se pretende.

- ii) La documental solicitada en el numeral 2 del acápite de pruebas de la demanda, sub-acápite denominado **“B. SOLICITADAS CON LA DEMANDA”**, pues con la demanda se aportó copia de la hoja de vida de la demandante que no fue tachada, por lo que se torna en innecesaria dicha solicitud.
- iii) La documental solicitada en el numeral 12 del acápite de pruebas de la demanda, sub-acápite denominado **“B. SOLICITADAS CON LA DEMANDA”**, ya que es suficiente con la copia del Oficio No. S-2019-031615/INSGE-GUSEC-38.10 del 18 de diciembre de 2019, no se hacen necesarios los anexos del mismo que se reclaman en la medida que la finalidad de esa comunicación es informar que Oficiales del Grado Mayor, presentan investigaciones y/o indagaciones disciplinarias, sin que se requiera detalle de las mismas, por lo que torna inconducente la solicitud probatoria, por cuanto no se ajustan al objeto de la presente acción que es determinar si a la accionante debió convocársele a concurso previo curso de ascenso o no.
- iv) Las documentales solicitadas en el numeral 13 del acápite de pruebas de la demanda, sub-acápite denominado **“B. SOLICITADAS CON LA DEMANDA”**, que hace referencia a unas investigaciones disciplinarias en particular, ya que resultan inconducentes en el presente proceso, pues se itera aquí no se discute un asunto de naturaleza disciplinaria, por lo que la carga probatoria de la parte demandante se circunscribe en demostrar que la accionante contaba con todos los requisitos para ser convocada a concurso previo curso de ascenso y que por razones ajenas a la legalidad no fue convocada.
- v) La solicitud de prueba trasladada, respecto del proceso que cursa en el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá, por inconducente ya que no se establece la incidencia o la relación de la declaración peticionada con el objeto del presente proceso, tampoco se pone en evidencia una relación temporal atendiendo que la actuación administrativa que aquí se ataca data del año 2020 y la radicación del proceso del que se reclama la prueba es del año 2018.
- vi) La solicitud de declaración de la demandante, por improcedente en la medida que dicha persona sólo puede ser convocada por la parte demandada, con el objetivo de obtener una confesión, porque para una exposición de parte se encuentra la demanda, que se presume que se funda en hechos narrados por la misma demandante.

Sexto: Una vez obren las documentales anotadas, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Edwin Saúl Aparicio Suárez**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.389.916 expedida en Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional número 319.112 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder obrante en el archivo digital No. 17 en calidad de apoderado principal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028

² Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificados Digitales Nos. 596122 del 14 de junio de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b711a6d8e6a0613d9c7b2fd6b6bc8409036f72e45953003d56a1a45e28ade80**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028202000283 00
Demandante: ENALDA ISABEL OSORIO MOLINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que ambas partes recorrieron el traslado para presentar los alegatos finales.

De otra parte, del alegato aportado por la entidad demandada se observa que se aportó un acta del comité de conciliación de la entidad, en la que se anuncia que para abril de 2013, se efectuó un pago a favor de la demandante por \$126'404.959.75 (fols. 194 a 197) y además la demandada mediante declaración extrajudicial afirma no haber recibido dichos dineros (fol. 193 a 193vto).

Por lo tanto, como quiera que la discusión en este proceso se centra en la falta de pago del retroactivo pensional causado desde el 1º de enero de 2006 al 23 de septiembre de 2015, en los términos del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se solicitará a la entidad accionada que acredite el pago del prenombrado valor, con la liquidación respectiva.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIOSAMENTE se REQUIERE a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días, certifique a que corresponde el pago de \$126'404.959.75, anunciado en el acta de comité de conciliación del 22 de mayo de 2020, acredite la liquidación respectiva de ese valor y la transacción realizada. **Oficiése.**

SEGUNDO: Se informa a la parte demandada que debe remitir la información requerida al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigiendo el memorial a este Juzgado y con los datos que se indican en el encabezado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d271f472326a0021efb43a3e42907e79fdd59b47a4540d0e59bcd3823971dc2**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00290-00
Accionante: William Andrés Tautiva Lagos
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas y las denominadas mixtas propuestas como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

De manera previa es importante precisar que si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias nominadas como la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación falta manifiesta de legitimación en causa y prescripción extintiva, se deben analizar mediante sentencia anticipada¹, dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas, lo cual no ocurre en el presente caso como se verá más adelante². En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto.

1. Las excepciones propuestas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige del documento digital denominado “(...)9. *contestación demanda WILLIAM ANDRES TAUTIVA LAGOS 2 (...)*”.

En dicho escrito se formularon, las excepciones denominadas: i) ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control; ii) inexistencia de subordinación y dependencia del demandante; iii) configuración de una ficción “contra legem”; iv) inexistencia de relación laboral, legal o

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

² Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: “(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6°, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuenten con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)

reglamentaria entre las partes; v) inexistencia de los elementos del contrato de trabajo; vi) cobro de lo no debido; vii) prescripción; viii) causal de nulidad del acto y ix) genérica. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de inepta demanda y así mismo propuso la excepción de causal de nulidad de acto, las cuales fundamentó en lo siguiente:

a. Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control

Señala que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, atendiendo a que de los hechos de la demanda y los fundamentos de derecho, el demandante pretende discutir la legalidad del acto administrativo que versa únicamente sobre su vinculación con la entidad a través de contratos de prestación de servicios, por lo que el medio de control procedente es el establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual se refiere a las controversias contractuales, como quiera que es el mecanismo adecuado para discutir la existencia o nulidad del contrato.

Así mismo, señala que se debe tener en cuenta el término de caducidad establecido en el artículo 164 *Ibídem* para este tipo de medio de control según el cual la demanda debe presentarse en el término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa.

El numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha establecido que la excepción de ineptitud de demanda es un medio de defensa que procede cuando esta no cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, al respecto ha considerado³:

“(...) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma no se refiere a uno de los supuestos de la inepta demanda, dado que se refiere a una presunta escogencia del medio de control.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 080012333000201500845 01

No obstante, con el fin de resolver el medio exceptivo propuesto, el Despacho considera que este no está llamado a prosperar conforme con los siguientes fundamentos:

Analizadas las pretensiones de la demanda se observa que las mismas se dirigen a solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 202003510027161 de 7 de febrero de 2020, por medio del cual la entidad demandada negó la configuración de una relación laboral con el demandante y el consecuente reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas.

De esta manera, se observa que el demandante solicita que se analice la legalidad del acto administrativo señalado, el cual considera debe ser declarado nulo en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en el sentido de que la entidad presuntamente encubrió una relación laboral a través de la utilización de contratos de prestación de servicios y no discute puntualmente la nulidad o la declaratoria de incumplimiento de ninguno de ellos.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en auto proferido el 9 de julio de 2020 dentro del expediente 41001233300020170047601, señaló:

“(...) quien pretenda desvirtuar la existencia de un contrato de prestación de servicios y, en su lugar, demostrar la configuración de un vínculo laboral, debe elevar una petición en tal sentido ante la administración y demandar el acto que resuelva dicha reclamación, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Esta tesis ha sido reiterada por las secciones tercera y segunda de esta corporación.

Igualmente, se ha precisado que mediante el referido medio de control también pueden encausarse pretensiones tendientes a reclamar perjuicios inmateriales y, en general, obtener la reparación de toda clase de daños que tengan como fuente un acto administrativo

Conforme al anterior criterio, en consonancia con el artículo 138 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo procesal habilitado por el legislador para que los asociados obtengan el restablecimiento de los derechos que estiman vulnerados por la expedición de un acto administrativo, así como la reparación integral de los daños. (...)”

Así mismo, en la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, de 25 de agosto de 2016, dentro del expediente identificado con el número único de radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-1 determinó:

“(...) Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial, es decir, que en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las

prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad (...)

De esta manera, el estado de la jurisprudencia actual determina que el medio de control procedente para demandar la desnaturalización del contrato realidad es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y, en consecuencia, el término de caducidad alegado tampoco es procedente analizarlo desde la oportunidad para demandar en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

De esta manera se observa que respecto de la oportunidad de presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del artículo 164 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“(...) Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...) (Destacado fuera de texto).

Por lo anterior, se considera que por regla general el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está sometido al término de caducidad de 4 meses, contados a partir de la notificación, publicación, ejecución o comunicación del acto administrativo acusado, no obstante, en lo relacionado con las controversias en las que se pretende la declaratoria de una relación laboral y el consecuente reconocimiento de diferencias salariales, prestaciones y aportes, dado que involucra derechos imprescriptibles debe determinarse la ocurrencia del mencionado fenómeno jurídico respecto de aquellas pretensiones que no tienen la característica de ser una prestación periódica (las cuales pueden ser demandadas en cualquier tiempo).

Así las cosas, el acto administrativo acusado es el Oficio 202003510027161 de 7 de febrero de 2020, por lo que en ese sentido la parte demandante tenía en principio hasta el 7 de junio de 2020 para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, por motivos de salubridad pública en atención a la pandemia generada por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, siendo reanudados a partir del 1º de julio de 2020 y así mismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 564 de 15

de abril de 2020, en el cual dispuso, entre otras cosas, la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

“(...) Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control (...), sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)”

De esta manera entre la notificación del acto administrativo acusado (7 de febrero de 2020) y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura (16 de marzo de 2020), habían transcurrido únicamente 1 mes y 9 días, siendo reanudados el 1º de julio de 2020, así mismo, se observa que la parte demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 6 de julio de 2020, siendo expedida la respectiva acta por parte del Ministerio Público el 9 de septiembre de 2020, mientras que la demanda fue presentada el 28 de octubre de 2020, momento para el cual únicamente habían transcurrido 3 meses y 5 días, encontrándose entonces dentro del término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa de Inepta demanda y caducidad propuesta por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

b. Excepción de causal de nulidad del acto

Señala que en el momento de demandar la nulidad de un acto administrativo es necesario que la misma se enmarque dentro de una las causales establecidas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y, en ese sentido, al no aportarse un concepto de violación del acto administrativo acusado el medio de control no resulta idóneo para las pretensiones del proceso que se adelanta.

Pese a la denominación que otorga la entidad a este medio exceptivo, el Despacho concluye que de sus fundamentos se desprende que se refiere a la falta de un requisito formal de la demanda, esto es, no haber indicado en la demanda el concepto de la violación en el sentido de no señalar los vicios del acto administrativo, lo cual encuadra dentro del análisis de la inepta demanda señalado líneas arriba.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 4, lo siguiente: *“(...) Los fundamentos de derecho*

de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación [...]” (Destacado fuera de texto).

La Sección Primera del Consejo de Estado⁴ ha considerado al respecto lo siguiente:

*“(...) Siendo la justicia contencioso-administrativa de carácter rogado, es necesario dar aplicación a lo ordenado en el artículo 137, numeral 4 del C.C.A., en el sentido de que **no solo el demandante debe indicar las normas que estima infringidas con el acto impugnado, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea, el concepto de la violación.** (...)”*

***Es así como el requisito del numeral 4º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo citado previamente, relativo al concepto de la violación exige que al formular los cargos de inconstitucionalidad o ilegalidad, el ciudadano demandante exponga con claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, las razones por las cuales estima que el precepto acusado vulnera las normas constitucionales o legales que estima violadas. De no atenderse tales exigencias, no es viable un pronunciamiento de fondo por parte de la Corporación, circunstancia que da lugar a un fallo inhibitorio.** (...)” (Destacado fuera del texto).*

Por su parte el Consejo de Estado Sección Quinta⁵, ha señalado que la excepción de inepta demanda se configura en estos casos cuando existe una carencia absoluta de invocación normativa o de argumentos, así:

*“[...] la inepta demanda por falta de invocación normativa y falta de concepto de violación o como lo nominó la excepcionante, hoy suplicante, falta de carga argumentativa, **debe analizarse de cara a la carencia absoluta de invocación normativa o de argumentos y si éstos corresponden a los propósitos anulatorios, independientemente del resultado que logre el interesado, pues de ello debe encargarse el análisis de la sentencia.**”*

*Valga aclarar que **la insuficiencia o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto es en la decisión de fondo la que permite analizar la situación judicializada a partir de la fijación del litigio y las pruebas recaudadas.***

La Sala reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación [...] podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda [...].

Independientemente, el hecho de que el operador jurídico advierta ab initio que las pretensiones de la demanda posiblemente encontrarán o no prosperidad, no es la puerta para coartar el procedimiento o trámite. Es claro que no importa la precariedad del planteamiento, pues mientras la demanda frente al acto administrativo o acto electoral, cuya legalidad pretenda desvirtuarse, se sustente con alguna o algunas normas y se explique el porqué de esa violación, no se podrá acusar la demanda de ineptitud [...]” (Destacado fuera de texto).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; sentencia de 13 de octubre de 2016; C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés; número único de radicación 15001233100020050378301.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez, providencia de 18 de diciembre de 2019, número único de radicación: 110010328000201900024-00.

Ahora bien, analizado el escrito de demanda se observa que en el mismo además de señalar las normas constitucionales y legales que considera se infringen con la expedición del acto administrativo, igualmente tiene un acápite específico denominado “*Fundamentos jurídicos de las pretensiones de la demanda y concepto de la violación*” en el cual analiza lo que en su consideración constituye una infracción en las normas en que debió fundarse el acto administrativo acusado.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción denominada “*Excepción de causal de nulidad del acto*”, no obstante se destaca que el análisis sobre la prosperidad de los cargos de nulidad únicamente se realizará en la sentencia que le ponga fin a esta instancia judicial.

c. Prescripción

Frente a la excepción de prescripción formulada, es del caso traer a colación el recuente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente 47001233300020140015601(2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral (...).

En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, sería en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.

Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción.”

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no resulta procedente analizar con anterioridad a la sentencia la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la etapa procesal correspondiente se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se

determine si existió o no una relación laboral entre el demandante William Andrés Tautiva Lagos y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

2. Fijación de fecha para la audiencia inicial

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, el día **28 de julio de 2022 a las 10:00 am**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas inepta demanda, caducidad y excepción de causal de nulidad del acto, propuestas por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, conforme con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **28 de julio de 2022 a las 10:00 am.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al Dr. Luis Felipe Rocha Villanueva, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 79.786.020 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional núm. 243.143 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁶, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁷.

⁶ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC 19-18 del 9 de julio de 2019.

⁷ Certificado Digital No.546971 del 6 de junio de 2022.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b286b1e07541d61e761a9cdbe3384d6915b044045d72540923a5ed34dceb0269**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00322-00
Accionante: Adriana Gutiérrez Seferino
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas y las denominadas mixtas propuestas como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

De manera previa es importante precisar que si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias se deben analizar mediante sentencia anticipada¹, dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas, lo cual no ocurre en el presente caso como se verá más adelante². En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto.

1. Las excepciones propuestas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, dio contestación a la demanda en tiempo, como se advierte del documento digital número 7.

En dicho escrito se formularon, las excepciones denominadas: i) ineptitud de la demanda por incumplimiento de los requisitos formales; ii) cobro de lo no debido; iii) inexistencia del derecho y de la obligación; iv) ausencia de vínculo de carácter laboral; v) prescripción; vi) la demandante es parcialmente coautora; vii) legalidad de los contratos suscritos entre las partes y viii) innominada.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201

² Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: "(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6°, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuentan con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)

a. Inepta demanda

Señala que la parte demandante no refiere los extremos temporales sobre los cuales pretende el reconocimiento de derechos dejando libre tal situación impide que el Juzgado no pueda realizar de manera clara un análisis sobre los aspectos puestos en consideración, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, destaca que la demandante estuvo vinculada con la entidad hasta el 31 de julio de 2020 y para el momento de la presentación de la demanda ya no prestaba sus servicios.

El numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha establecido que la excepción de ineptitud de demanda es un medio de defensa que procede cuando esta no cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, al respecto ha considerado³:

“(...) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la falta de un requisito formal de la demanda, específicamente el establecido en el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Al respecto se observa, que, en el escrito de demanda, específicamente en las pretensiones, se solicita el reconocimiento de las acreencias laborales y prestacionales generadas por el periodo comprendido entre el 1º de junio de 2014 y hasta la actualidad.

Ahora bien, una vez se corrió traslado de las excepciones, la parte demandante señaló que la expresión “*hasta la actualidad*”, se había señalado atendiendo a que

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 080012333000201500845 01

según la información aportada por la demandante, esta seguía vinculada con la entidad, no obstante, aduce que ello no puede tomarse como un argumento para finalizar el proceso comoquiera que al momento de la sentencia y en la propia fijación del litigio se determinarán por parte del Despacho los extremos temporales de la relación, destacando que la utilización de dicha expresión no vulnera los derechos de contradicción y defensa de la entidad.

Así las cosas observa el Despacho que en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del acto ficto o presunto negativo por la falta de respuesta a la petición del 26 de febrero de 2020, y como restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación entre el Hospital Centro Oriente E.S.E. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por el periodo en que estuvo vinculada contractualmente como auxiliar de enfermería.

De esta manera, se observa que las pretensiones de la demanda son claras en el sentido de establecer cuál es el acto administrativo objeto de demanda y las prestaciones solicitadas, las entidades en las que prestó los servicios y el lo cual permite establecer con claridad y precisión lo solicitado, destacándose que los extremos temporales de la vinculación se precisaran en la sentencia una vez analizadas las pruebas aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

b. Prescripción

Respecto de la excepción de prescripción la cual ha sido definida por el Consejo de Estado como perentoria nominada⁴, el momento para resolverla corresponde a la sentencia, atendiendo igualmente la naturaleza de la controversia.

Así las cosas, es del caso traer a colación un pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente 47001233300020140015601 (2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral (...).

En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, sería en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.

Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción.”

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no resulta procedente analizar con anterioridad a la sentencia la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la etapa procesal correspondiente se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine si existió o no una relación laboral entre la demandante **Adriana Gutiérrez Seferino** y la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**

2. Fijación de fecha para la audiencia inicial

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, el día **5 de julio de 2022 a las 10:00 am**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada inepta demanda, propuesta por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, conforme con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **5 de julio de 2022 a las 10:00 am.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **Julián Libardo Carrillo Acuña**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.010.171.454 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional núm. 227.219 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado visible el archivo 9 del expediente digital. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁵, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁶.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

⁵ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁶ Certificado Digital No.554154 del 7 de junio de 2022.

⁷ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377400803a1aa2565b136b1c1345845c1490c8b1cfb3224f0ab22b41e2aa3f1c**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00340-00
Accionante: Martha Jaramillo Buitrago
Accionado: Nación- Ministerio de Salud y Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas y las denominadas mixtas propuestas como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

De manera previa es importante precisar que si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias nominadas como la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación falta manifiesta de legitimación en causa y prescripción extintiva, se deben analizar mediante sentencia anticipada¹, dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas, lo cual no ocurre en el presente caso como se verá más adelante². En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto.

1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige del documento digital denominado “(...)7. 2020 340 CONTESTACION MARTHA JARAMILLO (...)”.

En dicho escrito se formularon, las excepciones denominadas: i)impropiedad del medio de control y caducidad del medio de control de controversias contractuales; ii)legalidad del acto administrativo; iii)inexistencia de la obligación por ausencia de los elementos necesarios para que se configure la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

² Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: “(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6°, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuentan con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)”

relación laboral; iv) independencia y autonomía de los contratos de prestación de servicios suscritos y vocación temporal de los mismos v) conservación del principio de igualdad vi) desconocimiento de las disposiciones presupuestales vii) configuración de la solución de continuidad; viii) prescripción; ix) buena fe; x) supervisión no es subordinación; y xi) inexistencia de discriminación por el tipo de vinculación. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción denominada "impropiedad del medio de control y caducidad del medio de control de controversias contractuales", las cuales fundamentó en lo siguiente:

a. Impropiedad del medio de control y caducidad del medio de control de controversias contractuales

Señala que la demandante suscribió múltiples e individuales contratos de prestación de servicios por lo que conforme con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la accionante debió solicitar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contractuales, dentro de los 2 años siguientes a la terminación del mismo, destacando que con la presentación de un derecho de petición no se puede revivir términos, ni cambiar el medio de control que en derecho corresponde a la pretensión invocada.

El numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha establecido que la excepción de ineptitud de demanda es un medio de defensa que procede cuando esta no cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, al respecto ha considerado³:

“(...) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma no se refiere a uno de los supuestos de la inepta demanda, dado que se refiere a una presunta indebida escogencia del medio de control.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 080012333000201500845 01

No obstante, con el fin de resolver el medio exceptivo propuesto, el Despacho considera que este no está llamado a prosperar conforme con los siguientes fundamentos:

Analizadas las pretensiones de la demanda se observa que las mismas se dirigen a solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 202042800409501 de 19 de marzo de 2020, por medio del cual la entidad demandada negó la configuración de una relación laboral con la demandante y el consecuente reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas.

De esta manera, se observa que la demandante solicita que se analice la legalidad del acto administrativo señalado, el cual considera debe ser declarado nulo en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en el sentido de que la entidad presuntamente encubrió una relación laboral a través de la utilización de contratos de prestación de servicios y no discute puntualmente la nulidad o la declaratoria de incumplimiento de ninguno de ellos.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en auto proferido el 9 de julio de 2020 dentro del expediente 41001233300020170047601, señaló:

“(…) quien pretenda desvirtuar la existencia de un contrato de prestación de servicios y, en su lugar, demostrar la configuración de un vínculo laboral, debe elevar una petición en tal sentido ante la administración y demandar el acto que resuelva dicha reclamación, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Esta tesis ha sido reiterada por las secciones tercera y segunda de esta corporación.

Igualmente, se ha precisado que mediante el referido medio de control también pueden encausarse pretensiones tendientes a reclamar perjuicios inmateriales y, en general, obtener la reparación de toda clase de daños que tengan como fuente un acto administrativo

Conforme al anterior criterio, en consonancia con el artículo 138 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo procesal habilitado por el legislador para que los asociados obtengan el restablecimiento de los derechos que estiman vulnerados por la expedición de un acto administrativo, así como la reparación integral de los daños. (...)”

Es más en la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, de 25 de agosto de 2016, dentro del expediente identificado con el número único de radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-1 determinó:

“(…) Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial, es decir, que en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las

prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad (...)

De esta manera, el estado de la jurisprudencia actual determina que el medio de control procedente para demandar la configuración del contrato realidad es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y, en consecuencia, el término de caducidad alegado tampoco es procedente analizarlo desde la oportunidad para demandar en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

De esta manera se observa que respecto de la oportunidad de presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del artículo 164 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“(...) Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)”*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)”*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)” (Destacado fuera de texto).

Por lo anterior, se considera que por regla general el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está sometido al término de caducidad de 4 meses, contados a partir de la notificación, publicación, ejecución o comunicación del acto administrativo acusado, no obstante, en lo relacionado con las controversias en las que se pretende la declaratoria de una relación laboral y el consecuente reconocimiento de diferencias salariales, prestaciones y aportes, dado que involucra derechos imprescriptibles debe determinarse la ocurrencia del mencionado fenómeno jurídico respecto de aquellas pretensiones que no tienen la característica de ser una prestación periódica (las cuales pueden ser demandadas en cualquier tiempo).

Así las cosas, el acto administrativo acusado es el Oficio 202042800409501 de 19 de marzo de 2020, por lo que en ese sentido la parte demandante tenía en principio hasta el 19 de julio de 2020 para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, por motivos de salubridad pública en atención a la pandemia generada por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, siendo reanudados a partir del 1º de julio de 2020 y así mismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, en el cual dispuso, entre otras cosas, la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

“(...) Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control (...), sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)”

De esta manera se observa que en el momento en que fue expedido el acto administrativo acusado (19 de marzo de 2020) los términos de caducidad estaban suspendidos, siendo reanudados el 1º de julio de 2020, así mismo, se observa que la parte demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de julio de 2020, siendo expedida la respectiva acta por parte del Ministerio Público el 22 de septiembre de 2020, mientras que la demanda fue presentada el 1º de diciembre de 2020, momento para el cual únicamente habían transcurrido 3 meses y 7 días, encontrándose entonces dentro del término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de Impropiedad del medio de control y caducidad del medio de control de controversias contractuales.

b. Prescripción

Frente a la excepción de prescripción formulada, es del caso traer a colación el reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente 47001233300020140015601(2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral (...).

En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, sería en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.

Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción.”

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no resulta procedente analizar con anterioridad a la sentencia la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la etapa procesal correspondiente se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine si existió o no una relación laboral entre la demandante Martha Jaramillo Buitrago y la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social.

2. FIJACIÓN DE FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, el día **28 de julio de 2022 a las 11:30 am**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepción denominada “*Impropiedad del medio de control y caducidad del medio de control de controversias contractuales*”, propuestas por la **Nación Ministerio de Salud y Protección Social** conforme con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **28 de julio de 2022 a las 11:30 am.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. Leidy Tatiana Barrero Colorado, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.015.427.039 expedida

en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional núm. 257.987 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

⁴ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificado Digital No.585868 del 13 de junio de 2022.

⁶ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c2ed64ef4211996f6917f9a3645fb8e8487638f615515cea89db8ed839ee43**
Documento generado en 15/06/2022 05:10:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00351-00
Accionante: María Ana Dulcelia Rueda Rodríguez en nombre y representación de sus menores hijas: Ivette Daniela Camacho Rueda y Laura Catalina Camacho Rueda
Causante: Ediser Camacho Barreto
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que la parte actora allegó escrito por medio del cual reforma la demanda en cuanto a los hechos y las pruebas.

Al respecto el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(...) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...)”

De la lectura del escrito de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, se observa que ésta se ajusta a los lineamientos establecidos en la Ley, comoquiera que se refiere a los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda y las pruebas, así mismo, fue presentada dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda¹, y, en

¹ El cual venció el 14 de diciembre de 2021 y el escrito de reforma fue presentado mediante correo electrónico del 20 de enero de 2022.

consecuencia se admitirá la misma y se ordenará su notificación a las partes en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 173 y se correrá traslado por la mitad del término inicial teniendo en cuenta que no se llamó a nuevas personas al proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada dentro del término legal por la parte demandante en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

SEGUNDO: De la reforma de la demandada, se notifica a las partes de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, córrase traslado de la misma a la parte demandada y a los demás sujetos procesales, por la mitad del término inicial.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Amanda Díaz Peña**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.260.320 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional núm. 126.885 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No.590733 del 14 de junio de 2022.

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9d8093fcd567d7f8d52666ada15a782f8e91a34e895e6ebc0cc89c78afa3d4**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00316-00
Accionante: Blanca Inés Torres Suarez
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

De manera previa es importante precisar que si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias se deben analizar mediante sentencia anticipada¹, dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas, lo cual no ocurre en el presente caso como se verá más adelante². En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que las entidades demandadas Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. actuando por intermedio de una misma apoderada formularon excepciones denominadas falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., cobro de lo no debido en virtud de la sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 del Consejo de Estado, legalidad del acto administrativo- inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica, siendo la primera una de las defensas susceptibles de ser resueltas de manera anticipada y respecto de la cual procede el Despacho a pronunciarse.

1. Sobre las excepciones propuestas

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A., presentó escrito de contestación de demanda en tiempo, como se colige en el archivo No. 13 del expediente digital.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201

² Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: "(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6º, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuenten con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)"

En dicho escrito se formuló entre otras defensas la denominada: *“falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.”*, respecto a la cual manifiesta la parte demandada que la Fiduciaria La Previsora S.A. actúa como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con ocasión a un contrato de Fiducia Mercantil celebrado con el Ministerio de Educación Nacional para administrar todos los recursos de los maestros.

Indica que la Fiduciaria La Previsora S.A. limita su proceder a actuar en condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato y los pagos que se adelantan se encuentran condicionados a las instrucciones que impone el fideicomitente (Ministerio de Educación Nacional), cualquier proceder en contrario genera un detrimento patrimonial y derivarían en conductas sancionables desde el derecho penal.

Recuerda que conforme lo ordena el Código Civil, la transferencia de la propiedad supone la tradición del bien o bienes, la realización de un modo de adquirir el dominio de propiedad que consiste en la entrega que el dueño hace de un bien a otro, existiendo la facultad e intención de transferir el dominio.

Que por razón de la tradición del dominio del fideicomitente al fiduciario por virtud del título traslativo –fiducia mercantil–, el fiduciario adquiere el dominio de la cosa recibida, como titular de un patrimonio autónomo constituido, razón por la cual el contrato de fiducia no implica la transferencia de propiedad sino la constitución, de un patrimonio autónomo afecto a la finalidad determinada en el acto de constitución.

Concluye que existe una separación patrimonial entre los fondos que una fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad fiduciaria, por lo que ninguna condena puede afectar los recursos del ente administrador fiduciario.

Solicita la desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. pues su actuar, se reitera, corresponde al ejercicio de la vocería y administración del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Concepto de legitimación en la causa

Para dilucidar el concepto de falta de legitimidad en la causa por pasiva y sus consecuencias procesales, es menester acudir a los pronunciamientos jurisprudenciales³ que han diferenciado la legitimidad en la causa de hecho y la legitimidad en la causa material; consistiendo la primera en la relación procesal que se establece en virtud de las pretensiones de la demanda, es decir, la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado; mientras que la segunda corresponde a la participación real de las personas en la formulación que se hace en la demanda. En tal sentido el Consejo de Estado, señaló:

“(...) la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión

³ Sala Plena del Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163), Sentencia del 11 de noviembre de 2009, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a ‘... la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido.

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal-; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante**⁴. (Negrillas del original).”*

Naturaleza jurídica del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se le atribuyeron las siguientes condiciones de funcionamiento, finalidades y objetivos de su constitución así:

*“**Artículo 3.** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Paratalefecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

***Artículo 4.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.*

***Artículo 5.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

⁴ Sentencias del 22 de noviembre de 2001, Exp. 13.356. M.P.: María Elena Giraldo Gómez; de 27 de abril de 2006, Exp. 15.352. M.P.: Ramiro Saavedra Becerra, entre muchas otras decisiones.

2. *Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*
3. *Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.*
4. *Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.*
5. *Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.”*
(Negrillas del despacho)

Contrato de Fiducia Mercantil

Pues bien, se discute por la Fiduciaria La Previsora, su vinculación al plenario en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a lo cual es relevante identificar algunas nociones esenciales respecto del contrato de fiducia mercantil,

“Según el artículo 1226 del Código de Comercio, la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Los bienes objetos de la fiducia salen del patrimonio del fideicomitente pero no entran al del fiduciario; además, para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo (artículo 1233 del Código de Comercio).

***La fiducia mercantil difiere del encargo fiduciario en que en el primero existe transferencia de dominio de los bienes con el propósito de que la sociedad fiduciaria cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero, mientras que en el encargo hay entrega de bienes sin transferencia de dominio, por lo cual no se forma un patrimonio autónomo. El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, por lo cual debe actuar por conducto del fiduciario quien, a su vez, actúa como vocero y administrador del patrimonio autónomo y en tal carácter celebra y ejecuta diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia (artículo 1 del Decreto 1049 de 2006). Además, el fiduciario lleva la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia (artículos 1234 [4] del Código de Comercio y 1 del Decreto 1049 de 2006).*”**⁵Negrillas del despacho

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hector J. Romero Díaz Bogotá, D.C., 13 de noviembre de 2008. Radicación número: 05001-23-31-000-2006-01516-01(16642) Actar: Alianza Fiduciaria S.A. Demandado: Municipio de Medellín.

En el presente caso, se advierte que mediante auto del 21 de mayo de 2021, se dispuso admitir la demanda presentada por la docente y demandante **Blanca Inés Torres Suárez** quien convocó a este proceso a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora de los recursos del precitado Fondo, recursos estos que le fueron puestos a su disposición para el pago de las prestaciones económicas de los docentes.

Es claro que la intervención de la Fiduciaria La Previsora S.A. únicamente obedece a la condición de administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en virtud de ello, no se desnaturaliza su intervención en la actuación, ni se confunden los bienes puestos a su disposición para el pago de las prestaciones económicas de los docentes.

También es claro que la vinculación de la Fiduciaria La Previsora, en condición de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene su génesis en los términos del numeral 3° del artículo 171 del Código General del Proceso deben notificarse personalmente *“los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.”*

Así las cosas, se tiene que la intervención de la Fiduciaria La Previsora S.A., lo es en su calidad de administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, circunstancia por la cual se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues como se vislumbra del análisis jurídico en ningún momento se ha planteado la fusión del patrimonio de administrador fiduciario con los recursos que integran y constituyen el Fondo.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia se declarará no probada la excepción previa antes referida, como quedó expuesto.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que la excepción de falta de legitimación se resolvió desfavorablemente a los intereses de la parte demandada y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 25 a 72 del documento denominado “01. Demanda” expediente digital.

Respecto a la solicitud de que se requiera a la parte demandada para que aporte el expediente administrativo de la demandante, téngase en cuenta que en el expediente ya obran los documentos necesarios para adoptar la decisión de

mérito dentro de este proceso y son precisamente los allegados con la demanda, así que no se hace necesario requerir a la entidad demandada en este sentido.

3.2. Por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En relación con la prueba que tiene por objeto oficiar a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, para que aporte el expediente administrativo de la parte demandante y los pagos realizados, se advierte que esta prueba no se decretará por innecesaria, pues al igual como advirtió en precedencia ya se cuenta con las pruebas necesarias para adoptar la decisión de mérito.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **Declarar no probada** la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A. (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Fijar el litigio** en los siguientes términos:

Debe resolverse en este caso sobre la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Debe determinarse si es posible declarar la nulidad de la Resolución número 11296 de 12 de diciembre de 2019, mediante el cual la Secretaría de Educación Distrital de esta ciudad-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó la reliquidación de la pensión de invalidez de la demandante.
- Igualmente debe establecerse si se configuró el silencio negativo por parte de Fiduciaria La Previsora S.A., respecto de la petición radicada el 21 de mayo de 2018 bajo el radicado No. 20180321387842 y si existe mérito para declarar la nulidad el acto ficto o presunto.
- Si como consecuencia de lo anterior, es procedente ordenar la reliquidación de la pensión de invalidez de la Señora Blanca Inés Torres Suarez identificada con la cédula de ciudadanía número 40.021.026 y así mismo, determinar si tiene derecho a la devolución de los dineros descontados por concepto de aportes en salud sobre las mesadas adicionales y la suspensión de dichos descuentos.

Tercero: negar la solicitud probatoria de la parte demandante que tiene por objeto requerir a la entidad demandada para que aporte el expediente administrativo de la demandante, por las razones que se dejaron expuestas.

En igual sentido, se niega la prueba que tiene por objeto oficiar a la Secretaría de Educación Distrital, para que aporte el expediente administrativo de la parte demandante y el certificado de los factores devengados, pues ya obran en el expediente las pruebas necesarias para adoptar la decisión de mérito.

Cuarto: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder general obrante en el archivo digital No. 05 en calidad de apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio).

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.103.946 expedida de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante en el archivo digital No. 14 en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁶, se trata de dos profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

⁶ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁷ Certificados Digitales Nos. 551883 y 551887 del 7 de junio de 2022, que corresponden a cada uno de los profesionales indicados respectivamente, en su orden.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60ca3bbe937110ec811c12500037a05cc39c9afbbe2ebaf326f327774ba882**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00004-00
Demandante: Ana Mariela Cáceres Niño
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas y las denominadas mixtas propuestas como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

De manera previa es importante precisar que si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias se deben analizar mediante sentencia anticipada¹, dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas, lo cual no ocurre en el presente caso como se verá más adelante². En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto.

1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., dio contestación a la demanda en tiempo.

En dicho escrito se formularon, las excepciones denominadas: i) prescripción; ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; iii) pago, iv) inexistencia del derecho y de la obligación; v) ausencia del vínculo de carácter laboral; vii) inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad, viii) buena fe; ix) cobro de lo no debido,

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

2 Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: "(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6°, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuentan con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)

xi) presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes, xii) compensación, xiii) inexistencia de perjuicios e xiv) innominada. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual fundamentó en lo siguiente:

a. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señala que en el Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016, se hace referencia a derechos adquiridos y en el presente asunto, no se ventiló ante la administración la inconformidad respecto al modo de contratación, y al contrario con el silencio de la demandante que perduró en el tiempo, manifestó su conformidad con los pactos contractuales que suscribió libre y voluntariamente.

Además, aduce que el acuerdo otorgo un año adicional a partir de su vigencia, para poder lograr la fusión efectiva de las entidades que conformaron finalmente la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** tiempo en el cual nunca se evidenció reclamo alguno por parte de la demandante. Así las cosas la mencionada Subred no es la llamada para atender las pretensiones de la demanda cuando es claro que el vínculo laboral que reclama, surgió de contratos de prestación de servicios celebrados con el Hospital de Usme E.S.E.

El parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así³: “(...) *la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)*”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre la entidad demandada y la parte demandante.

Al respecto, debe señalarse que el Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016, además de integrar administrativa y financieramente a los entes hospitalarios, subrogó los derechos y obligaciones en cabeza de los mismos, razón por la cual, desconocer la existencia de una relación jurídica sustancial entre la entidad creada y quienes prestaron sus servicios en los hospitales que hoy la integran, vulneraría disposiciones de rango constitucional y legal.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzmán Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

b. Prescripción

Frente a la excepción de prescripción formulada, es del caso traer a colación el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSETI BARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente 47001233300020140015601 (2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral (...).

En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, sería en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.

Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción.”

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no resulta procedente analizar con anterioridad a la sentencia la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la etapa procesal correspondiente se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine si existió o no una relación laboral entre la demandante y la entidad demandada.

2. FIJACIÓN DE FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, el día **5 de julio de 2022 a las 11:30 am**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **5 de julio de 2022 a las 11:30 am.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Diana Carolina Vargas Rincón**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.807.179 y portadora de la tarjeta profesional 154.613 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la entidad demandada. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificado No. 55440 del 7 de junio de 2022.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8212b1cef86f64f8f2f6e42cf1daaf64611e4926581c56da8932d0a94161cc09**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00025-00
Demandante: María Patricia Herrera Pinzón
Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182º de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige del documento digital denominado: “(...) 09. Contestación (...)”, en el cual se formularon las excepciones denominadas: i) legalidad del acto demandado; ii) prescripción del derecho a reclamar prestaciones derivadas de la supuesta existencia de un contrato realidad y de las mesadas reclamadas; iii) existencia de solución de continuidad entre los contratos celebrados; iv) inexistencia de la obligación v) cobro de lo no debido; y vi) excepción genérica.

De lo anterior, se observa que las excepciones propuestas por la entidad no tienen el carácter de previas, y en ese sentido, deberán resolverse en la sentencia que le ponga fin a esta instancia judicial, así mismo, respecto de la excepción de prescripción la cual ha sido definida por el Consejo de Estado como perentoria nominada¹, el momento para resolverla corresponde a la sentencia, atendiendo igualmente la naturaleza de la controversia.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

Así las cosas, es del caso traer a colación un pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente 47001233300020140015601 (2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral.

(...).

En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, sería en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.

Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción.”

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no resulta procedente analizar con anterioridad a la sentencia la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la etapa procesal correspondiente se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine si existió o no una relación laboral entre la demandante **María Patricia Herrera Pinzón** y el **Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**.

2. FIJACIÓN DE FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL

Se procede a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet

sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

Primero. – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **16 de agosto de 2022, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

Segundo. – Se reconoce personería para actuar a la **Dra. Sonia Mejía Duarte**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 39.723.172 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 87.570 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado visible en el documento digital denominado “*10 Poder Autentico*” Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

Los memoriales deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No.410829 del 9 de mayo de 2022.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816db1e1573d6e6c7d588fd32617200cadc7cbb5c25dfaafdf29cfbb54d6e08d**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00051-00
Accionante: Omar José Puentes Hurtado
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas y las denominadas mixtas propuestas como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige del documento digital número 14.

En dicho escrito se formularon, las excepciones denominadas: i) prescripción; ii) inexistencia de subordinación; iii) inexistencia de las obligaciones reclamadas; iv) inexistencia del derecho; v) existencia de vínculo laboral con cooperativas de trabajo; vi) pago de lo no debido; y vii) genérica.

De lo anterior, se observa que las excepciones propuestas por la entidad no tienen el carácter de previas, y en ese sentido, deberán resolverse en la sentencia que le ponga fin a esta instancia judicial, así mismo, respecto de la excepción de prescripción la cual ha sido definida por el Consejo de Estado como perentoria nominada¹, el momento para resolverla corresponde a la sentencia, atendiendo igualmente la naturaleza de la controversia.

Así las cosas, es del caso traer a colación un pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente 47001233300020140015601 (2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral.

(...).

En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, sería en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.

Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción.”

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no resulta procedente analizar con anterioridad a la sentencia la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la etapa procesal correspondiente se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine si existió o no una relación laboral entre el demandante **Omar José Puentes Hurtado** y la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**

2. FIJACIÓN DE FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL

Se procede a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que

pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

Primero. – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **2 de agosto de 2022, a las 11:30 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente provéido, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

Segundo. – Se reconoce personería para actuar a la **Dra. Paula Vivian Tapias Galindo**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.816.615 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional núm. 181.893 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

Los memoriales deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **so pena de no ser tenidos en cuenta⁴.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No.593371 del 14 de junio de 2022.

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7d061eb1a20f07c1a81ed0b313e09451b18450e65fee51b31e4f97a20288ea**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00106-00
Accionante: Clara María Garzón Rodríguez
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas y las denominadas mixtas propuestas como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

De manera previa es importante precisar que si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias se deben analizar mediante sentencia anticipada¹, dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas, lo cual no ocurre en el presente caso como se verá más adelante². En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto.

1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que el **Hospital Militar Central**, contestó la demanda de manera oportuna, tal y como se observa del documento digital número 15.

En dicho escrito se formularon, las excepciones denominadas: i) inexistencia de la relación de trabajo; ii) falta de causa; iii) pago; iv) buena fe; v) inexistencia de la obligación reclamada; vi) compensación; vii) genérica; viii) caducidad de la acción; y ix) prescripción.

Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción de caducidad, la cual fundamentó en lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

² Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: "(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6°, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuentan con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)

a. Caducidad

Indica que la excepción de caducidad se configura, por cuanto han transcurrido más de 4 meses contados a partir de la terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios, atendiendo a que dichos acuerdos son independientes y autónomos.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales [...]” (Destacado fuera de texto).

La caducidad ha sido definida por parte del Consejo de Estado³ como un presupuesto procesal o un instrumento para limitar el ejercicio de los administrados para reclamar judicialmente, derechos individuales y subjetivos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, cuyos efectos se traducen en la extinción del derecho de acción por el transcurso del tiempo, por la inactividad de quien encontrándose legitimado en causa no acciona en tiempo.

Ahora bien, en lo referente a las controversias relacionadas con el denominado “Contrato Realidad”, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de Unificación proferida el 25 de agosto de 2016, identificada con el radicado interno 0088-15 CE-SU JS-005-16, definió, entre otras, las siguientes reglas jurisprudenciales:

“(...) Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (...)” (Destacado fuera de texto)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez providencia proferida el 8 de septiembre de 2017 dentro del proceso identificado con el núm. Único de radicación 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-16)

Así las cosas, se considera que por regla general el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está sometido al término de caducidad de 4 meses, contados a partir de la notificación, publicación, ejecución o comunicación del acto administrativo acusado, no obstante, en lo relacionado con las controversias en las que se pretende la declaratoria de una relación laboral y el consecuente reconocimiento de diferencias salariales, prestaciones y aportes, dado que involucra derechos imprescriptibles debe determinarse la ocurrencia del mencionado fenómeno jurídico respecto de aquellas pretensiones que no tienen la característica de ser una prestación periódica (las cuales pueden ser demandadas en cualquier tiempo).

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en auto proferido el 11 de febrero de 2021, dentro del expediente 52001-23-33-000-2015-00540-01, indicó:

“(...) la Sala observa que cuando las pretensiones van encaminadas a la existencia de un contrato realidad, el presupuesto procesal de la caducidad debe aplicarse atendiendo a la acreencia laboral reclamada, en el entendido que aquellas que no son de carácter imprescriptible, periódico e irrenunciables, deben demandarse dentro del término extintivo de la acción prevista por el legislador, mientras que si ostentan tal carácter como aquella relativa al pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, se puede demandar en cualquier tiempo y por tanto, se encuentra eximida de dicho presupuesto procesal (...)

Sala observa que cuando las pretensiones van encaminadas a la existencia de un contrato realidad, el presupuesto procesal de la caducidad debe aplicarse atendiendo a la acreencia laboral reclamada, en el entendido que aquellas que no son de carácter imprescriptible, periódico e irrenunciables, deben demandarse dentro del término extintivo de la acción prevista por el legislador, mientras que si ostentan tal carácter como aquella relativa al pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, se puede demandar en cualquier tiempo y por tanto, se encuentra eximida de dicho presupuesto procesal.

*Llegados a este punto, el término de caducidad en el presente asunto debe contabilizarse a partir de la fecha en que el actor se notificó del Oficio AJ-170-2008, que para el caso en concreto ocurrió el **25 de julio de 2008**, tal como se consta en el certificado proferido por la oficina de atención al ciudadano que obra a folio 659 del expediente y debido a que la solicitud de conciliación prejudicial fue del 11 de mayo de 2015, ésta no afectó el término extintivo de la acción. No obstante, cabe señalar que la demanda fue interpuesta solo hasta el 26 de junio de 2015, esto es, transcurridos más de 6 años desde la contestación de la petición inicial, por lo que se concluye que en el proceso operó el fenómeno de la caducidad previsto en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA.*

*Por lo anterior, se establece que respecto de la pretensión relativa a obtener el pago de salarios y prestaciones sociales derivadas de la declaratoria de una relación laboral entre las partes del proceso operó la caducidad del medio de control, en tanto el actor no presentó la demanda dentro del plazo legalmente previsto por el legislador. **En lo que respecta a la pretensión tendiente a obtener el pago de los aportes en seguridad social, se concluye que por su carácter de irrenunciable y periódica la misma no se encuentra sujeta al término de caducidad previsto por el legislador, y por tanto, de conformidad con la sentencia de unificación proferida el 26 de agosto de 2016, el proceso debe seguir con el fin de determinar la existencia o no de una relación laboral entre las partes y pronunciarse en lo referente a las cotizaciones al Sistema General de Seguridad (...)**” (Destacado fuera de texto)*

Así las cosas, tomando en consideración que la caducidad se predica del medio de control y la oportunidad para su interposición se contabiliza a partir de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo definitivo, debe entenderse que es a partir de la notificación del Oficio E-00004-202100013-HMC Id: 116548 notificada el 6 de enero de 2021, que se debe realizar la contabilización del término de caducidad.

De esta manera, al contabilizarán los 4 meses a partir del día siguiente a la expedición del acto administrativo o la parte demandante tenía hasta el 5 de mayo de 2021 para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En ese sentido, se observa que conforme con el acta de reparto obrante en el documento 5 del expediente la demanda se presentó el 16 de abril de 2021 y en ese sentido al haber sido radicada en la oportunidad legal establecida para tal fin, se declarará no probada esta excepción.

Ahora bien, en lo que atañe a si existieron interrupciones entre los contratos o si se deben contabilizar de manera independiente cada uno de ellos, dicha situación deberá determinarse en la sentencia y una vez se establezca la existencia o no de una relación laboral entre las partes.

b. Prescripción

Frente a la excepción de prescripción formulada, es del caso traer a colación un pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSETI BARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente 47001233300020140015601 (2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral (...).

En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, sería en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.

Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado

por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción.”

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no resulta procedente analizar con anterioridad a la sentencia la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la etapa procesal correspondiente se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine si existió o no una relación laboral entre la demandante **Clara María Garzón Rodríguez** y el **Hospital Militar Central**

2. FIJACIÓN DE FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, el día **4 de agosto de 2022 a las 11:30 am**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada caducidad, propuesta por el **Hospital Militar Central**, conforme con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **4 de agosto de 2022 a las 11:30 am.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al Dr. Ricardo Escudero Torres, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.489.195 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional núm. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folio 193 del expediente. Se destaca, que

siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta⁶**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

⁴ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCS.JC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificado Digital No.487449 del 25 de mayo de 2022.

⁶ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6551270fc3a6924acd1fb191ecb1561d27e200ee2342a5e1c4caf181dffdafbb**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00116-00
Accionante: Ángel Leonardo Cocca Viatela
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Pese a que la entidad fue debidamente notificada mediante correo electrónico del 21 de junio de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contestó la demanda, y en ese sentido al no existir excepciones por resolver, se procede a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

Primero. – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **4 de agosto de 2022, a las 10:00**

a.m., misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

Los memoriales deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **so pena de no ser tenidos en cuenta**¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

¹ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbf99d5034070bcb7f09a30d698a58d831a7ea8056c841668b843e09f213888**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00028-00
Convocante: Sandra Milena Cuervo Tovar
Convocada: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Conciliación extrajudicial – Reajuste
Prima de Actividad y Bonificación por
Recreación con Reserva Especial de
Ahorro

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y la Ley 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009, compilado con posterioridad mediante Decreto 1069 de 2015.

La Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre **Sandra Milena Cuervo Tovar** actuando mediante apoderada, y la **Superintendencia de Sociedades** actuando a través de apoderado, según acta calendada el 28 de enero de 2022, dentro de la Conciliación Extrajudicial con Radicación No. E-2021-591115 del 15 de octubre de 2021, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad a la convocante al no incluir como parte integrante de la Asignación Básica la Reserva Especial de Ahorro y la posterior liquidación y pago de la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación dentro del periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 2018 al 27 de septiembre de 2021.

La entidad convocada propuso conciliar los anteriores conceptos por la suma final de Un Millón Cinto Ochenta y Cinto Mil Novecientos Noventa y Cinto pesos (\$1.185.995,00) mcte, correspondiente al valor del capital adeudado.

La convocante **Sandra Milena Cuervo Tobar**, actuando mediante apoderado, manifestó aceptar la fórmula en su integridad tal como fue planteada por la Entidad Convocada.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Sandra Milena Cuervo Tobar actuando mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Delegada para la Conciliación Administrativa, con las siguientes pretensiones:

“(…)

PRETENSIONES

PRIMERA. *Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1997 en:*

- *Sandra Milena Cuervo Tobar: Oficio No. 510-144099 del 1 de octubre de 2021 y Certificación No. 510-003467 del 1 de octubre de 2021. (...)*

SEGUNDA. *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:*

- *Sandra Milena Cuervo Tobar, la suma de Un Millón Ciento Ochenta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos M/cte (\$1.185.995,00). (...) Lo anterior por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por los periodos señalados en las liquidaciones que se adjuntan a esta solicitud.*

TERCERA. *Que teniendo en cuenta la presente acumulación de procesos solicito se celebre una audiencia de conciliación para todos los convocantes y, por tanto, se eleve acta de los acuerdos logrados y se remita para su aprobación judicial junto con los aportes respectivos, conforme lo establece el artículo 36, 162 y demás concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)*

2. La anterior petición, la fundamenta en los **HECHOS** que se relacionan a continuación:

Señala que para el pago de las prestaciones económicas y demás, la entidad convocada adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

Expone que en el artículo 58 de dicho Acuerdo se consagra el pago de la Reserva Especial de Ahorro.

Aduce que por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió Corporación.

Manifiesta que en el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio 1997 se previó que el pago de los beneficios económicos consagrados en el Acuerdo 040 de 1991 estaría a cargo de las Superintendencias, respecto de sus empleados para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas.

Advierte que en razón a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

Sostiene que mediante escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, entre otros, les fuera liquidados teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro como factor salarial. Agrega que como respuesta a dichas peticiones, la entidad inicialmente indicó que no accedía al objeto de las mismas.

Explica que en atención al concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 01 de junio de 2015, respecto a la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer “*fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes ceden parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado*”, y en atención a los pronunciamientos del Consejo de Estado; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, optó por buscar medios encaminados a normalizar el régimen prestacional de la Entidad, tal como consta en acta No.014 del 02 de junio de 2015.

Alude a que a través de derecho de petición, fechado el día 27 de septiembre de 2021¹, la convocante **Sandra Milena Rueda Tobar**, solicitó la reliquidación de la Prima de Actividad y Bonificación por recreación., por lo que mediante radicación No. 2021-01-589880 de 01 de octubre de 2021², la entidad reconoció de manera general la reliquidación de los siguientes factores: Prima de Actividad y Bonificación por Recreación.

Informa que en escrito de 01/10/2021³, remitido por correo electrónico, la convocada remitió certificación de trabajo de la señora Sandra Milena Cuervo Tobar, en donde pone en conocimiento de la convocante la liquidación de la conciliación.

En cuanto a la solicitud de conciliación elevada ante el Procurador Judicial correspondiente, la convocante acompañó las siguientes **PRUEBAS**:

- Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2021-01-576256 del 27 de septiembre de 2021.
- Certificación No.510-003467 del 1 de octubre de 2021, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representada.
- Oficio con números consecutivo 510-144099 del 1 de octubre 2021 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 28 de enero de 2022 ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

*“... El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 17 de noviembre de 2021 (acta No. 28-2021) estudió el caso de la señora **SANDRA MILENA CUERVO TOBAR** (CC 53.164.623) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.185.995,00.*

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. **Valor:** Reconocer la suma de **\$1.185.995,00 m/cte.**, como valor resultando de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el **28 de septiembre de 2018 al 27 de**

¹ Folios 131 a 132.

² Folios 133 y 134.

³ Folios 135 y 136.

septiembre de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.

2. *No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
3. *Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
4. *Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
5. *Forma de pago: El pago se realizará, mediante la consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación Recreación, a que se refiere esta conciliación”*

Por su parte el convocante mediante abogado, aceptó en su totalidad la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 446 de 1998⁴, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23⁵ y 24⁶ de la Ley 640 de 2001, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y los conciliadores de los centros de conciliación autorizados. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan

⁴ Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

⁵ **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.

⁶ **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado⁷ ha establecido su procedencia respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: **i)** Que se trate de derechos disponibles por las partes; **ii)** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; **iii)** que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar **iv)** que no resulte lesivo para el patrimonio público; **v)** que se encuentre sustento probatorio y, **vi)** que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de las diferencias causadas al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación**, siendo susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesión del 17 de noviembre de 2021.

De otra parte, si bien el convocante renuncia a los intereses que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde a la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la de **la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación**, factores que conforme a la liquidación presentada fueron pagados al convocante.

Así mismo, frente a la condición consistente en que el convocante desiste de cualquier acción legal contra la **Superintendencia de Sociedades**, el Despacho no encuentra reparo alguno, por cuanto harían tránsito a cosa juzgada solo los puntos objeto de conciliación.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Superintendencia de Sociedades** otorgó poder a la abogada **Consuelo Vega Merchán**, indicando la facultad expresa para **conciliar**, quien representó a la entidad en la audiencia de conciliación.

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación de la entidad convocante.

Por otro lado, frente a la parte convocante, otorgó poder a la abogada **Laura Alejandra Medina González**, con la facultad expresa de **conciliar**.

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo el convocante una persona natural le es inherente dicha capacidad,

⁷ Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAÚ LAFONT PLANETA y de 20 de mayo de 2004, M.P. OLGAINÉS NAVARRETE Y DE 7 DE ABRIL DE 2004, Sección Cuarta, M.P. MARÍAINÉS ORTIZ.

además que, se reitera, los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con la apoderada de la entidad convocada quien mediante certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que la reserva especial del ahorro sea reconocida como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación**.

2. DEL MARCO NORMATIVO

2.1. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocante tiene derecho a que se le liquide de **la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación** teniendo en cuenta el factor denominado Reserva Especial de Ahorro.

Por ser la Reserva Especial de Ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la **Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanonimas**, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución No. 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La corporación se denominó **Corporanonimas**, la cual fue reestructurada mediante el Decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, que determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1º), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporación Social de Sociedades, consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación Social de Sociedades contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación Social de Sociedades, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará a Corporación Social de Sociedades directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por Corporación Social de Sociedades.

Corporación Social de Sociedades fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

“Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social de Sociedades. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación Social de Sociedades debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario.”

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

“La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio,

es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales”

De manera que, es ineludible concluir que, la reserva especial de ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes al de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, resulta diáfano que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de la bonificaciones, primas y viáticos.

Dicho pago no puede entenderse de otra manera, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad lo cual no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

3. CASO CONCRETO

Como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que la convocante **Sandra Milena Cuervo Tobar** es servidora pública de la **Superintendencia Sociedades**, con una vinculación legal y reglamentaria desde el 11 de abril de 2016 y actualmente desempeña el cargo de Auxiliar de Servicios Generales 406408 de la planta de globalizada de la entidad convocada, se cumple con el primero de los requisitos indicados anteriormente.

El 27 de septiembre de 2021, la convocante solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Asignación Básica para la posterior liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, Horas Extras y/o Viáticos**. No obstante, la entidad en la respuesta otorgada señala que únicamente es procedente el reconocimiento y pago de las diferencias señaladas respecto de la prima de actividad y la bonificación por recreación.

La liquidación que soportó los valores dejados de pagar se encuentra a folios 136 del archivo denominado demanda y anexos, del expediente digital, en donde se exponen los correspondientes a la Asignación básica y la Reserva de Ahorro, así como el valor

adeudado al convocante en el periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 2018 al 27 de septiembre de 2021.

Mediante certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por el convocante, así: “(...) Valor: Reconocer la suma de \$1.185.995,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 28 de septiembre de 2018 al 27 de septiembre de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.(...)”

- **Descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones**

Finalmente, como quiera que la reserva especial del ahorro constituye un factor salarial e incide en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, deberán efectuarse los correspondientes descuentos ordenados por Sistema Integrado de Seguridad Social, que para el caso de las pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, establece:

“ARTICULO. 17.- Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Para los descuentos en salud, el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, dispuso la obligatoriedad de realizar los aportes en el siguiente sentido:

“ARTICULO. 160.-Deberes de los afiliados y beneficiarios. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud los siguientes: 1. (...).

3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar.”

Por lo expuesto en precedencia, se concluye que es de obligatorio cumplimiento realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sobre los salarios devengados, entendidos éstos como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, como es el caso de la reserva especial del ahorro, tal como fuera reseñado anteriormente.

Del acuerdo conciliatorio puesto a consideración, se verifica que no encuentra afectado por nulidad, sin embargo, se colige que con la liquidación a la parte convocante le fue reajustada la diferencia de la reserva especial de ahorro en su asignación, cuyo incremento tiene incidencia directa en la prima de actividad y la bonificación por recreación, sin que se hubieren efectuado los descuentos por

concepto de seguridad social, ordenandos en los artículos 17 modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 y 160 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la parte convocada al momento de liquidar las diferencias resultantes, desconoció el principio de legalidad de las actuaciones administrativas y reconoció unos valores adicionales, infringiendo entonces normas constitucionales y legales, generando una situación lesiva para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, debiéndose improbar la conciliación.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO:** **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 28 de enero de 2022 entre la **Superintendencia de Comercio** y **Sandra Milena Cuervo Tobar**, durante la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE JUNIO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE JUNIO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7278a8f5fbad2b9048e56106110d3b3f8dea8648bb5a7f17ba593804a45abb**

Documento generado en 15/06/2022 05:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00055-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocada: Martha Lucía Rueda Fuentes
Asunto: Conciliación extrajudicial – Reajuste Prima de Actividad y Bonificación por Recreación con Reserva Especial de Ahorro

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y la Ley 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009, compilado con posterioridad mediante Decreto 1069 de 2015.

La Procuraduría 195 Judicial para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el apoderado de la convocante Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) y la convocada **Martha Lucía Rueda Fuentes**, según acta calendada el 18 de febrero de 2021, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial con Radicación No. E-2021-723894 del 29 de septiembre de 2021, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad a la convocada al no incluir como parte integrante de la Asignación Básica la Reserva Especial de Ahorro y la posterior liquidación y pago de la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, dentro del periodo comprendido entre el 7 de julio del 2018 al 7 de julio de 2021.

La entidad convocante, propuso conciliar los anteriores conceptos por la suma final de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.836.391) m/cte, correspondiente al valor del capital adeudado.

La convocada **Martha Lucía Rueda Fuentes**, actuando por intermedio de apoderado, manifestó aceptar la fórmula en su integridad tal como fue planteada por la Entidad Convocante.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Delegada para la Conciliación Administrativa, con el objeto que se resume así:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE Y LOS CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud”.

2. La anterior petición, la fundamenta en los **HECHOS que se resumen así:**

Señala que para el pago de las prestaciones económicas y demás, la entidad convocada adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

Expone que en el artículo 58 de dicho Acuerdo se consagra el pago de la Reserva Especial de Ahorro.

Aduce que por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió Corporación.

Manifiesta que en el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio 1997 se previó que el pago de los beneficios económicos consagrados en el Acuerdo 040 de 1991 estaría a cargo de las Superintendencias, respecto de sus empleados para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas.

Advierte que en razón a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

Sostiene que mediante escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, entre otros, les fuera liquidados teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro como factor salarial. Agrega que como respuesta a dichas peticiones, la entidad inicialmente indicó que no accedía al objeto de las mismas.

Explica que en vista de que los fallos de primera instancia, que negaron las pretensiones de la demanda en sede contenciosa administrativa, fueron revocados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la entidad decidió en sesión del 22 de septiembre de 2015 celebrada por el Comité Técnico, adoptar un criterio general para presentar fórmula de conciliación a la Procuraduría para nuevas solicitudes en las que se reconozca el pago de la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario. En dicho acuerdo el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES, la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS, desiste de incoar acción legal en contra de la SIC, liquidar los valores adeudados conforme la prescripción

trienal y el convocante desiste de acción legal relacionada con el reconocimiento de la Prima de actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos, Horas Extras, Cesantías y Prima por Dependientes.

Alude a que a través de derecho de petición, fechado el día 7 de julio de 2021¹, la convocada **Martha Lucia Ruedas Fuentes**, solicita la reliquidación de la Prima de Actividad y Bonificación por recreación, por lo que mediante radicación No. 21-269484-2-0 de 12 de julio de 2021², la entidad reconoció de manera general la reliquidación de los siguientes factores: Prima de Actividad y Bonificación por Recreación.

Informa que en escrito de 23 de julio de 2021³, remitido por correo electrónico, la convocada manifestó su intención de conciliar respecto de la solicitud que presentó, para lo cual mediante oficio No. 21-269484-5-0 de 5 de agosto de 2021⁴, la Entidad puso en conocimiento a la convocada la liquidación de la conciliación y el trámite prejudicial que será llevado a cabo en la Procuraduría General de la Nación y le solicitó una serie de documentos para iniciarlo.

En cuanto a la solicitud de conciliación elevada ante el Procurador Judicial correspondiente, la convocante acompañó las siguientes **PRUEBAS**:

- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio que contiene la fórmula conciliatoria propuesta por esa Entidad a la convocante respecto del reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación.
- Copia del poder especial otorgado al abogado Harol Antonio Mortigo Moreno por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Copia de la petición radicada por la convocada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de 7 de julio de 2021, en la cual solicita el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, Prima de servicios, Prima de vacaciones y bonificación por recreación.
- Copia de la respuesta otorgada por la entidad el 12 de julio de 2021, en la cual proponen la fórmula conciliatoria respecto de la prima de actividad y la bonificación por Recreación.
- Copia de la aceptación de la fórmula conciliatoria radicada por la convocada el 23 de julio de 2021.
- Copia de la respuesta otorgada por la entidad convocante en la que explican el trámite que debe seguirse.
- Copia liquidación básica conciliación⁵.

¹ Folios 24.

² Folios 25 y 26.

³ Folios 27 y 28.

⁴ Folios 29 a 32.a

⁵ Folio 31.

- Copia de la aceptación de la liquidación brindada por la convocada de 12 de agosto de 2021⁶.
- Copia certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio⁷, donde señalan que la convocada presta sus servicios en la entidad desde el 6 de agosto de 1998 y ocupa para dicho momento el cargo de Secretario ejecutivo de la planta global.
- Copia de la Resolución núm. 54078 de 18 de septiembre de 2012⁸, por medio del cual se nombró en provisionalidad a la convocada en el cargo de Secretario 4178-11 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Copia del acta de posesión núm. 6167 de 18 de septiembre de 2012⁹.
- Copia de la Resolución núm. 5341 de 17 de febrero de 2020¹⁰, por medio del cual se nombró en provisionalidad en el cargo de Secretario 4178-13 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Copia del acta de posesión núm. 7832 de 4 de marzo de 2020¹¹.

I. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 18 de junio de 2021 ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual la se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

La Superintendencia de Industria y Comercio decidió conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales: **Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación**, condicionado a que la convocada desista de los intereses e indexación correspondientes y del adelantamiento de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, basada en los hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.

La Superintendencia de Industria y Comercio reconoce el valor a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

La convocante pagará los factores reconocidos dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

El valor total a conciliar es la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.836.391)**, por concepto de la reliquidación de las prestaciones denominadas **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación** en el periodo comprendido entre el **7 de julio de 2018 y 7 de julio de 2021**.

⁶ Folios 32 y 33.

⁷ Folio 45.

⁸ Folio 46.

⁹ Folio 47.

¹⁰ Folios 48 y 49.

¹¹ Folio 50.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 446 de 1998¹², son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23¹³ y 24¹⁴ de la Ley 640 de 2001, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado¹⁵ ha establecido su procedencia respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: **i)** Que se trate de derechos disponibles por las partes; **ii)** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; **iii)** que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar **iv)** que no resulte lesivo para el patrimonio público; **v)** que se encuentre sustento probatorio y, **vi)** que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de las diferencias causadas al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la

¹² Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

¹³ **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.

¹⁴ **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

¹⁵ Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAU LAFONT PLANETA y de 20 de mayo de 2004, M.P. OLGA INÉS NAVARRETE Y DE 7 DE ABRIL DE 2004, Sección Cuarta, M.P. MARÍA INÉS ORTIZ.

asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación**, siendo susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 21 de septiembre de 2021.

De otra parte, si bien la convocada renuncia a los intereses que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde a la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la de **la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación**, factores que conforme a la liquidación presentada fueron pagados a la convocada.

Así mismo, frente a la condición consistente en que el convocado desiste de cualquier acción legal contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, el Despacho no encuentra reparo alguno, por cuanto harían tránsito a cosa juzgada solo los puntos objeto de conciliación.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Superintendencia de Industria y Comercio** otorgó poder al abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno**, indicando la facultad expresa para **conciliar**, quien representó a la entidad en la audiencia de conciliación.

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación de la entidad convocante.

Por otro lado, frente a la parte convocada, se observa que confirió poder al abogado Hugo Adolfo Hurtado Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía 79.307.139 y T.P 143.770 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder aportado visible a folio 44 del expediente.

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo la convocada una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que, se reitera, los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con el apoderado de la entidad convocante quien mediante certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que la reserva especial del ahorro sea reconocida como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación**.

2. DEL MARCO NORMATIVO

2.1. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocante tiene derecho a que se le liquide de **la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación** teniendo en cuenta el factor denominado Reserva Especial de Ahorro.

Por ser la Reserva Especial de Ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la **Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanonimas**, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución No. 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La corporación se denominó **Corporanonimas**, la cual fue reestructurada mediante el Decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, que determinó que “es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico” (art. 1º), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanonimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará a Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por Corporanonimas.

Corporanonimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus

empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

“Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Social, Corporación Social. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación Social debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario.”

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

“La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales”

De manera que, es ineludible concluir que, la reserva especial de ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes al de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, resulta diáfano que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades,

pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de la bonificaciones, primas y viáticos.

Dicho pago no puede entenderse de otra manera, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad lo cual no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

3. CASO CONCRETO

Así las cosas, como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que la convocada **Martha Lucia Rueda Fuentes** es servidora pública de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con una vinculación legal y reglamentaria desde el 6 de agosto de 1998 y actualmente desempeña el cargo de Secretaria Código 4178 Grado 13 de la planta de personal de la entidad, se cumple con el primero de los requisitos indicados anteriormente.

El 7 de julio de 2021, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Asignación Básica para la posterior liquidación de **la Prima de Actividad, Prima de servicios y bonificación por recreación**. Ante esta solicitud, la entidad propuso fórmula conciliatoria respecto de los factores prestacionales ya indicados, lo cual fue aceptado por la convocada.

La liquidación que soportó los valores dejados de pagar se encuentra a folio 31 del expediente en donde se exponen los correspondientes a la Asignación básica y la Reserva de Ahorro, así como el valor adeudado a la convocada en el periodo comprendido entre el 7 de julio de 2018 al 7 de julio de 2021.

Mediante certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por la convocada, así: del 07/07/2018 al 07/07/2021, \$ 1.836.391.

- **Descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones**

Finalmente, como quiera que la reserva especial del ahorro constituye un factor salarial e incide en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, deberán efectuarse los correspondientes descuentos ordenados por Sistema Integrado de Seguridad Social, que para el caso de las pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, establece:

“ARTICULO. 17.- Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Para los descuentos en salud, el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, dispuso la obligatoriedad de realizar los aportes en el siguiente sentido:

“ARTICULO. 160.-Deberes de los afiliados y beneficiarios. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud los siguientes: 1. (...).

3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar.”

Por lo expuesto en precedencia, se concluye que es de obligatorio cumplimiento realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sobre los salarios devengados, entendidos éstos como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, como es el caso de la reserva especial del ahorro, tal como fuera reseñado anteriormente.

Del acuerdo conciliatorio puesto a consideración, se verifica que no encuentra afectado por nulidad, sin embargo, se colige que con la liquidación de la parte convocada le fue reajustada la diferencia de la reserva especial de ahorro en su asignación, cuyo incremento tiene incidencia directa en la prima de actividad y la bonificación por recreación, sin que se hubieren efectuado los descuentos que por concepto de seguridad social, ordenandos en los artículos 17 modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 y 160 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la parte convocante al momento de liquidar las diferencias resultantes, desconoció el principio de legalidad de las actuaciones administrativas y reconoció unos valores adicionales, infringiendo entonces normas constitucionales y legales, generando una situación lesiva para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, debiéndose improbar la conciliación.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el 18 de junio de 2021 entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y **Martha Lucía Rueda Fuentes**, durante la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **6 DE JUNIO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **6 DE JUNIO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4a222f19fdf895bc94291482998e1e4b0558dd25f473c1ca6b2618221a8e73**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00107-00
Accionante: Nohora Linda Angulo García
Accionada: Nación – Ministerio de Justicia – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Nohora Linda Angulo García** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

“a. Acto administrativo Resolución No. 3124 del 11 de abril de 2018, notificado el 20 de febrero de 2019, por medio de la cual se dio respuesta negativa a la petición de inclusión y reliquidación de la bonificación judicial y el pago de unas sumas de dinero, por cuanto vulnera la normativa en que debería fundarse, específicamente los artículos 25, 48 y 53 constitucionales de la doctora Nohora Linda Angulo García

b. Acto administrativo Resolución no. 1450 del 05 de marzo del 2019, notificado el 18 de marzo del 2019, mediante el que se confirma en recurso de reposición la decisión tomada a través del acto administrativo Resolución No. 3124 del 11 de abril del 2018, que niega la inclusión y reliquidación de bonificación judicial con carácter salarial, por vulnerar las normas en que debería fundarse.

C. Acto administrativo ficto o presunto en recurso de que trata el artículo 86 del CPACA, producto del escrito de apelación presentado el 05 de marzo de 2019 en contra de la Resolución No. 3124 del 11 de abril del 2018 de la doctora Nohora Linda Angulo García, por vulnerar las normas en que debería fundarse”.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en los resultados del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”*

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos

asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)¹, para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---

¹ Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40769cf2c8ac60bb37317d00f09d5b427f88e1fe5c29609b0b267d2322c1cbb3**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00111-00
Accionante: Néstor Gaitán Rey
Accionada: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Néstor Gaitán Rey, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

- 1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.
- 3.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.
- 4.-** Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el

artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.767.790 y portador de la tarjeta profesional No. 161.111 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de tos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

¹ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 555026 del 7 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877f9853267118c41b94d6469057d83fe655e9bdd0b5555b21a378f13985ff02**
Documento generado en 15/06/2022 05:10:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00121-00
Accionante: Enna Margarita Rubio Cuellar
Accionada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a la suscrita Juez Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDA** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Enna Margarita Rubio Cuellar** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

- a. *La resolución No. DESAJBOR 21-3132 del 27 de julio de 2021, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial – Seccional Bogotá – Cundinamarca, por medio de la cual se resuelve la petición de reconocimiento y pago de una prima especial de servicios y la reliquidación de unas prestaciones sociales de la doctora **Enna Margarita Rubio Cuellar**.*
- b. *La resolución N° DESAJBOR 21-3502 del 12 de agosto de 2021, notificada el 01 de septiembre de 2021, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial - Seccional Bogotá – Cundinamarca, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de Apelación ante el superior jerárquico.*
- c. *La resolución No. RH- 2983 del 07 de febrero de 2022, notificada por correo electrónico el día 10 de febrero de 2022, expedida por el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° DESAJBOR 21-3132 del 27 de julio de 2021 ”.*

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en los resultados del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso, toda vez que tocan con uno de los principios rectores, sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso, y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los Jueces Administrativos de un Circuito Judicial por igual, resulta factible formularlo en una sola providencia a nombre de todos y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del líbello introductorio, solicita el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial con las respectivas consecuencias prestacionales.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conformamos la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que también devengamos los referidos emolumentos, y en tal sentido, una decisión a favor de las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, lo cual se enmarca dentro de la causal de impedimento indicada en este proveído (causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso).

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y juez natural, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

RESUELVE

- Primero.- Declararme impedida** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.- Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y el

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”

Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, para adelantar el trámite pertinente.

Tercero.- Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a834be0c73d3d75d6cc834da5e176fe37222b3b12cf05652c5ea02580ce14eba**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00153-00
Demandante: CLAUDIA LILIANA PERILLA SUESCUN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE-ESE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Claudia Liliana Perilla Suescun, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio No. 2021330013051 del 7 de agosto de 2021, mediante la cual la entidad demandada negó el reconocimiento de descansos compensatorios, horas extras y recargos.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora acredite la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada como lo dispone el **artículo 162 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011**.

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.***

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Claudia Liliana Perilla Suescun** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a las demandadas conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos **DEBERÁN** remitirse al buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>IAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>IAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **25d4991f38848ee4927457ab32c7976b307dd36d49110c9aeb880dcbcae43406**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00154-00
Accionante: Wilder Ruiz Medina
Accionada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Wilder Ruiz Medina, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A. y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.-. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Wilder Ruiz Medina**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.281.594. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Yohan Alberto Reyes Rosas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y portador de la tarjeta profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

8.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 531375 del 2 de junio de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de tos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70483de3473f73f6540bdabf0eabff3977f7327654fb1c7fb47697d0b886c78**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00158-00
Accionante: **María Ángela Gómez López**
Accionado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

María Ángela Gómez López, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **María Ángela Gómez López**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.485.708. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 519747 del 1° de junio de 2022.

9.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>IAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>IAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Código de verificación: **226311a37fba11d55c765dcd121dd7c9c003282789e7c6cb3826d68e957c813b**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00168-00
Accionante: María Nelly Amezcuita Amezcuita
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María Nelly Amezcuita Amezcuita, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **María Nelly Amezcua Amezcua**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.019.536. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 519747 del 1° de junio de 2022.

9.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Código de verificación: **474695ace9d59adec7f8cb03d96f36173da464df7c8a680fa986b314b9fff86d**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2022-00174-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P
Demandada: María Cándida Ruiz Niño
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- lesividad, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Luis Eduardo Ortiz Rojas.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. Cana Digital de los testigos

Se observa que, en el acápite de las pruebas testimoniales la parte demandante solicita se decreten los testimonios de las siguientes personas: i) Lilia Astrid Ortiz Ortiz; ii) Edwin Germán Ortiz Ortiz; iii) Alicia del Pilar Ortiz Ortiz, sin embargo, no señalan el canal digital donde pueden ser contactados en caso de que en la oportunidad probatoria pertinente se decrete este medio probatorio.

Al respecto el artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022 establece, que en las demandas se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados y los testigos, so pena de su inadmisión.

Así las cosas, la parte demandante deberá indicar el canal digital de las personas que pretende sean llamadas como testigos al proceso o señalar que desconoce dicha información.

b. Copia del acto administrativo acusado

Conforme lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, establece como anexo forzoso de la demanda la copia del acto administrativo acusado, no obstante, verificado el escrito de demanda si bien se aporta el expediente administrativo de causante, al revisar los actos administrativos su formato no permite verificar su número o identificación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP202001003390

Por la cual se RECONOCE una Pensión de Sobrevivientes

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

De lo anterior, se observa que la copia de los actos administrativos aportados no permite determinar su identificación plena y de este modo además de no cumplirse con la exigencia prevista en el artículo 166 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tampoco le permite al Despacho determinar si la decisión fue debidamente individualizada en las pretensiones de la demanda conforme lo establece el artículo 163 *Ibídem*.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar copia de los actos administrativos acusados y demás decisiones que no puedan ser visualizadas de manera correcta, en un formato que permita al Despacho y las demás partes conocer el contenido completo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – **Inadmitir la demanda** instaurada por **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente, **so pena de no ser tenidos en cuenta**¹..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de tos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

¹ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31877a979757f7b6647c3b51ca638b440c6637b2cf5df917595e3e4931dde0e1**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00175-00
Accionante: Gina Irlanda Quintero Quiñones
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Gina Irlanda Quintero Quiñones, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Gina Irlanda Quintero Quiñones**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.664.161. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 519978 del 1º de junio de 2022.

9.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Código de verificación: **6da11b936c6ef4e0f813b7e66bd71b71b1e1cacccf4500e7ae216ff54b99940b**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00177-00
Accionante: Martha Lucia Bustamante Galindo
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Martha Lucia Bustamante Galindo, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Martha Lucia Bustamante Galindo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.037.356. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 553643 del 7 de junio de 2022.

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>IAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>IAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Código de verificación: **6b6449cdc8cd0a3d42ef4ec1df40bf184b81d6b73a81932ec2622b75bbaff278**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00179-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado: Juan David González Palma
Medio de control: Conciliación

Previo a cualquier pronunciamiento respecto a la aprobación de la conciliación remitida por la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, por Secretaría, **oficiese al Superintendente de Industria y Comercio, Dr. Andrés Barreto González**, para que en el término de tres (5) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- A. Certificación en donde se acredite el pago de la seguridad social del 16 de febrero de 2019 al 14 de febrero de 2022 y de 1 de agosto de 2021 al 14 de febrero del 2022, deducida en la liquidación de las prestaciones económicas tomando en cuenta la Reserva Especial de Ahorro, del señor Juan David González Palma, objeto de la presente conciliación.
- B. Soportes que justifiquen los montos tenidos en cuenta para reliquidar los factores salariales de prima de actividad y bonificación por recreación a favor de Juan David González Palma.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p align="center">JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p align="center">JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p align="center">JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p align="center">JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05ff036449afb38818d7fb7b935274b181686333f2f0689bf0a7c34e5b031eb**
Documento generado en 15/06/2022 05:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00180-00
Accionante: Luz Emilia Quiñones Salamanca
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Emilia Quiñones Salamanca, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Luz Emilia Quiñones Salamanca**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.799.348. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 553854 del 7 de junio de 2022.

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Código de verificación: **7a405dd534f0795b3268170c7321cc911ba45c7a1af992fa8c20205c0c7e9041**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00181-00
Accionante: Rubi Marlen Pinilla Vargas
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rubi Marlen Pinilla Vargas, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Rubi Marlen Pinilla Vargas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.496.408. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 553854 del 7 de junio de 2022.

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Código de verificación: **f7ab654a1ee8808f89d5573e9571caf953548ff80c2d2dda14cca544fcd0b72**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00183-00
Demandante: JORGE ELIECER MORENO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Jorge Eliecer Moreno, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, pretendiendo la declaratoria de nulidad del oficio No. 2022024581 del 30 de marzo de 2022, mediante el cual se le negó la reliquidación de la asignación de retiro.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. Respetto de las direcciones y domicilio de las partes

En el acápite de notificaciones de la demanda, se indica la misma dirección de notificación del apoderado judicial, sin precisar con claridad la dirección de notificación y domicilio del demandante con el canal digital como lo indica el artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior también contribuye para determinar la competencia del Juzgado en los términos del artículo 156 numeral 3º ibídem.

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.***

RESUELVE

Primero. – **Inadmitir la demanda** instaurada por **Jorge Eliecer Moreno** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a las demandadas conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077d774a26b19555f67ef1c46d1fe6c63e2442ea4e1861f2f0dd4fccfef40f84**
Documento generado en 15/06/2022 05:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00184-00
Accionante: Pinilla Molina Julieth Catherine
Accionada: Nación – Ministerio de Justicia – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Julieth Catherine Pinilla Molina** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

“Primera: Que se inaplique parcialmente para el caso particular de mi mandante el Decreto 383 de 2013, en cuanto a la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Segunda: Que se declare la existencia del acto ficto presunto producto del silencio administrativo, mediante la cual la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, se abstuvo de dar respuesta al reconocimiento de la bonificación judicial con carácter salarial y prestacional establecida en el Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015 y el pago de todas las prestaciones sociales que haya sido pagadas, sin tomar como factor salarial la Bonificación Judicial antes referida, tales como: a) La prima de navidad, b) La prima Semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan la señora”.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en los resultados del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”*

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.”*

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9

de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)¹, para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

¹ Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04a62f4c159d4ae0aaabf6742d1edc4ff4c206df6274569ea4c7cdac3c4a651**
Documento generado en 15/06/2022 05:10:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00187-00
Accionante: Luis Armando Párraga Tequia y otros
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decide el Despacho sobre el conocimiento del proceso de la referencia que fuera remitido por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Luis Armando Párraga Tequia, su esposa y sus dos hijas, concurren a esta jurisdicción pretendiendo lo siguiente:

PRIMERA. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la nación –ministerio de defensa –ejército nacional de Colombia, y solidariamente a porvenir s.a. De los daños inmateriales ocasionados a los demandantes con motivo de las graves heridas y posterior incapacidad laboral causada a su esposo, padre y familiar por la lesión del señor de Luis armando parraga tequia con cedula de ciudadanía número 3.179.919 (lesionado directo).

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, y solidariamente PORVENIR S.A. reconozca y acceda a pagar a favor de los demandantes los daños inmateriales:

1.1. El equivalente de 100 SMLMV por Perjuicio moral: compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, temor, persecución, zozobra frente a la lesión adquirida en la prestación del servicio como empleado civil no uniformado en una actividad riesgosa y peligrosa que lo tiene pasando penumbras sumado al no pago de sus acreencias salariales y prestaciones que les entrego un familiar enfermo.

1.2 El equivalente de 100 SMLMV por Daño a bienes constitucionales y convencionales: Todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

1.3 El equivalente de 100 SMLMV Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico) derivado de una lesión corporal o psicofísica: Para que el señor juez y/o magistrado considere que el señor Luis Armando Párraga Tequia (lesionado directo) a reflejo de alteraciones a nivel de comportamiento y desempeño en su trabajo, en su entorno familiar, social y cultural, que se les

ocasionaron equivalente en pesos de las siguientes cantidades de los salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoriada la sentencia:

PERJUICIOS MORALES, que se les ocasionaron equivalente en pesos de las siguientes cantidades de los salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoriada la sentencia:

LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA con cedula de ciudadanía número 3.179.919 (lesionado directo); (100) cien salarios mínimos legales mensuales vigentes. PARA CADA UNO (Lesionado directo). A la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más alta que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación por el departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de víctima.

MARÍA EDITH LÓPEZ GIL C.C. número 39.621.885 de Fusagasugá (esposa del lesionado) (100) cien salarios mínimos legales mensuales vigentes PARA CADA UNO la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más alta que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación por el departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de víctima.

PAULA ANDREA GONZÁLEZ LÓPEZ C.C. 1.069.741.702 de Fusagasugá (hija del lesionado) (100) cien salarios mínimos legales mensuales vigentes PARA CADA UNO la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más alta que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación por el departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de víctima.

JULIETH ALEXANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ C.C. 1.069728.873 de Fusagasugá (hija). (100) cien salarios mínimos legales mensuales vigentes PARA CADA UNO (hija del lesionado). A la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más alta que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación por el departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de víctima.

TERCERA: CONDENAR a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, PORVENIR S.A. solidariamente de los perjuicios ocasionados a los demandantes y a pagar a título de PERJUICIOS DE DAÑO A LA SALUD que está sufriendo con las lesiones que recibió Durante su permanencia como empleado público servidor no uniformado y ante la retención de sus salarios para vivir dignamente daños provocado con desconocimiento de la jurisprudencia la ley y trato digno y humano que acrecentó sus patologías. El equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia. Las sentencias gemelas de unificación en Colombia En sentencias del 14 de septiembre de 2011, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, del Consejo de Estado, en los procesos radicados n.os 38.222 y 19.03120, se estableció:

(...) De modo que, el "daño a la salud" -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica- ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del Derecho Constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos. Para los demandantes así:

LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA con cedula de ciudadanía número 3.179.919 (lesionado directo); (100) cien salarios mínimos legales mensuales vigentes. PARA CADA UNO (Lesionado directo). A la fecha de ejecutoria de la

sentencia o el equivalente a la suma más alta que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación por el departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de víctima.

MARÍA EDITH LÓPEZ GIL c.c. número 39.621.885 de Fusagasugá (esposa del lesionado)(100) cien salarios mínimos mensuales legales vigentes PARA CADA UNO la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más alta que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación por el departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de víctima.

PAULA ANDREA GONZÁLEZ LÓPEZ C.C. 1.069.741.702 de Fusagasugá (hija del lesionado)(100) cien salarios mínimos mensuales legales vigentes PARA CADA UNO la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más alta que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación por el departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de víctima.

JULIETH ALEXANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ C.C. 1.069728.873 de Fusagasugá (hija).(100) cien salarios mínimos mensuales legales vigentes PARA CADA UNO(hija del lesionado). A la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más alta que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación por el departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de víctima.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, PORVENIR S.A. solidariamente reconozca y acceda a pagar a favor de los demandantes los PERJUICIOS DAÑOS CAUSADOS A BIENES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES: PRINCIPIO A LA VULNERACION DE LA CONFIANZA LEGITIMA.

LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA con cedula de ciudadanía número 3.179.919(lesionado directo); (100) cien salarios mínimos mensuales legales vigentes. PARA CADA UNO(Lesionado directo). A la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más alta que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación por el departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de víctima.

MARÍA EDITH LÓPEZ GIL c.c. número 39.621.885 de Fusagasugá (esposa del lesionado)(100) cien salarios mínimos mensuales legales vigentes PARA CADA UNO la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más alta que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación por el departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de víctima.

PAULA ANDREA GONZÁLEZ LÓPEZ C.C. 1.069.741.702 de Fusagasugá (hija del lesionado)(100) cien salarios mínimos mensuales legales vigentes PARA CADA UNO la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más alta que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación por el departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de víctima.

JULIETH ALEXANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ 1.069728.873 de Fusagasugá (hija).(100) cien salarios mínimos mensuales legales vigentes PARA CADA UNO(hija del lesionado). A la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más alta que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación por el departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de víctima.

QUINTO: CONDENAR a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, PORVENIR .S.A. a pagar a favor LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA (lesionado directo), Los PERJUICIOS MATERIALES que sufrió con motivo de sus lesiones y posterior incapacidad laboral, Y retención de su mínimo vital y móvil al no cancelaren debida manera sus salarios mensualidades y primas etc. factores salariales a las que no renunció teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

Un salario de un millón de pesos al año 2022, salario mínimo mensual vigente reconocido; como empleado civil no uniformado adscrito al ministerio de la defensa nacional ejército de Colombia y como empresa de prestaciones económicas fondo de pensiones porvenir s.a. Auxiliar bachiller para la presente fecha año 2018, y/o lo que se demuestre dentro del proceso; Solicito en todo caso se de aplicación a la jurisprudencia del honorable consejo de estado, en la cual se establece que la base para liquidar los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de la conciliación definitiva.

De conformidad con lo anterior solicito tener en cuenta lo siguiente:

- La vida probable de la víctima, según la tabla de supervivencia aprobada por el instituto col pensiones.*
- El grado de incapacidad laboral correspondiente al 70% pérdida de la capacidad laboral, en donde NO se reconoce sus mesadas mensualidades retenidas causando daños patrimoniales de carácter especial empeorando su capacidad de aguante y resistencia ante la patología que es evolutiva, de generativa y catastrófica.*
- Actualizada dicha variación porcentual del índice de precios al consumidor existente para el mes febrero 2022 y a la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia o el auto que liquide los perjuicios materiales.*
- La fórmula de matemática financiera aceptada por el honorable consejo de estado, teniendo en cuenta la indemnización de vida consolidada y la futura.*

SEXTO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y PORVENIR SOLIDARIAMENTE por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictara dentro de los treinta (30) días siguientes de la comunicación de la misma, en la cual se adoptara las medidas necesarias para su cumplimiento y pagara intereses comerciales dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de dicho termino.

PERJUICIOS A FAMILIARES Debe tenerse en cuenta que con base en lo consignado en el acta de junta médica laboral. Recibido gestión documental ministerio de defensa le produjeron una incapacidad laboral del (22.56%). y posterior calificación del 70 % de pérdida de su capacidad laboral mental y productiva.

Por lo anterior considero justo el reconocimiento de los perjuicios morales, y de salud afectada solicitados para el señor y sus familiares:

LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA con cedula de ciudadanía número 3.179.919(lesionado directo); (100) cien salarios mínimos mensuales legales vigentes. PARA CADA UNO(Lesionado directo). A la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más alta que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación por el departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de víctima.

MARÍA EDITH LÓPEZ GIL C.C. número 39.621.885 de Fusagasugá (esposa del lesionado) (100) cien salarios mínimos mensuales legales vigentes PARA CADA UNO A la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más

alta que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación por el departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de víctima.

PAULA ANDREA GONZÁLEZ LÓPEZ C.C. 1.069.741.702 de Fusagasugá (hija del lesionado)(100) cien salarios mínimos mensuales legales vigentes PARA CADA UNO a la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más alta que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación por el departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de víctima.

JULIETH ALEXANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ C.C. 1.069728.873 de Fusagasugá (hija).(100) cien salarios mínimos mensuales legales vigentes PARA CADA UNO (padre del lesionado). A la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más alta que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación por el departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de víctima.

(Victima -esposa, e hijas del lesionado).

En cuanto a los daños causados por las lesiones que sufre una persona, la sala reitera que: “Es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando ven disminuidas su salud y sus facultades físicas, especialmente cuando la lesión sufrida ocurre como consecuencia de un hecho imprevisible de la víctima”³.

En el presente asunto resulta evidente que las víctimas sufrieron tanto un daño moral como un daño a la SALUD. Las afecciones morales que se refieren especialmente, a la preocupación y a la angustia que les produjo la gravedad de la lesión; pero además resulta incuestionable que el demandante y su familia se vieron afectados como consecuencia de las graves lesiones y, por ende, sufren una alteración en el desarrollo de sus vidas normales e indirectamente en su estado psicológico y autoestima, todo lo cual conlleva a indiscutiblemente a una alteración de sus condiciones de existencia.

En la segunda mitad del siglo XX se adquiere conciencia del carácter trascendental que tiene la salud, elevándola jurídicamente a la condición de derecho fundamental. El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de forma expresa lo reconoce (diciembre de 1948).

De igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -DESC-, de diciembre de 1966, en su artículo 12.

Por su parte, en el Consejo de Europa la Carta Social Europea del 18 de octubre de 1961, en su artículo 11 consagra la protección al citado derecho.

Así mismo, en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", se consagra que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el grado de bienestar más alto a nivel físico, mental y social; normativa que está en perfecta consonancia con la definición de salud que ha dado la Organización Mundial de la Salud -OMS-, según la cual "es el estado completo de bienestar físico, psíquico y social, no circunscrito a la ausencia de afecciones y enfermedades".

En Colombia, el derecho a la salud se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política³⁵, y de manera reciente ha sido catalogado como una garantía fundamental de naturaleza autónoma³⁶, sin que sea necesario demostrar la conexidad con otro derecho (v.gr. la vida).

Por lo tanto, resulta innegable que existe un patrimonio biológico que lejos de estar asociado con una mercantilización del derecho fundamental, supone el reconocimiento de una compleja estructura genética, fisiológica, psicológica y social que representa el ser humano.

Hecha esta identificación, entre el daño corporal y el daño a la salud, vemos que también se identifica con el perjuicio fisiológico; terminología que impera en la doctrina francesa para referirse al daño en la esfera funcional, como sinónimo del daño a la integridad física y psíquica de la persona; se denomina así porque afecta, como decimos, la esfera funcional con independencia de la pérdida de rentas que pueda ocasionar.

SEPTIMO: Se de aplicación a los artículos 192 del nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).” (Archivo digital No. 10 dentro de la Carpeta del expediente No. 11001334306120220004300).

Como fundamento de las pretensiones citadas, precisa la parte demandante en el escrito de subsanación, que el señor Luis Armando Parraga Tequia, se vinculó al Ejército Nacional mediante contrato a término indefinido desde el 15 de diciembre de 1994, como empleado civil no Uniformado en el grado de Adjunto Tercero y para prestar sus servicios como conductor.

Indica que en desarrollo de sus labores sufrió lesiones el 18 de febrero de 2003, que incidieron en su cambio de comportamiento, afectando su salud física y mental, lesión que tuvo su origen en sobrecargas laborales y estresores laborales del entorno militar, siendo finalmente diagnosticado desde el 2005 con estrés postraumático, conforme con el Acta de Junta Médica No. 7576 del 6 de diciembre de 2005, que se le notificó al día siguiente.

Esta calificación conllevó a otras sucesivas, hasta que en el 2011 se determinó una pérdida de capacidad laboral del 70%, por enfermedad de origen común y destaca que el Ejército Nacional y Porvenir S.A., no han cancelado las incapacidades, acusando a la primera de retenerle salarios y demás prestaciones sin que medie un fallo judicial, que así lo ordene.

Destaca que ante esta situación promovió una acción de tutela que conoció el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante sentencia del 17 de abril de 2018, ordenó entre otras cosas, al Ministerio de Defensa Nacional, pagar el equivalente a 180 días de incapacidad y continuar generando pagos hasta tanto la Dirección de Sanidad Militar, no remitiera el concepto de rehabilitación al Fondo de Pensiones privado.

Advierte que no se ha dado cumplimiento a ese fallo, además que no se le presta el servicio de salud, lo que implica que sus familiares aquí demandantes también han debido asumir las prestaciones de salud requeridas, por lo cual considera que se han causado los perjuicios citados.

2. Pronunciamiento del Juzgado Sesenta y uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá

Mediante auto del 15 de marzo de 2022, el Juzgado Sesenta y uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá, inadmitió la referida demanda con el objetivo de que se aclararán las pretensiones de la demanda, ajustándolas a las

divisiones de competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá conforme con el Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 y el Decreto 2288 del 17 de octubre de 1989, precisando si las pretensiones se encaminan a obtener una indemnización de índole laboral o extracontractual.

También para que se precisara la cronología en los hechos de la demanda, se modificara el poder y se aportaran otros anexos necesarios.

La parte demandante dio cumplimiento a la orden proferida e insistió en que promovía el medio de control de reparación directa a que alude el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 y reiteró las pretensiones que se transcribieron en el acápite anterior.

Mediante auto del 10 de mayo de 2022, dicho Juzgado dispuso admitir la demanda de reparación directa, pero en otra providencia de la misma fecha hizo la salvedad de aquellas pretensiones que se encuentran asociadas al no pago de incapacidades, salarios, primas y compensaciones integrales y aduce que de conformidad con el hecho 8 de la demanda, en el que se indica que no se contestó un derecho de petición se configuró un acto ficto o presunto, por lo que ordenó remitir en ese aspecto la demanda por competencia a estos Juzgados.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su integridad observa el Despacho que la escogencia del medio de control por la parte accionante fue la de reparación directa, no tuvo la intención de promover una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho como lo sugiere el Juzgado remitente.

Los accionantes describen en los hechos de la demanda, que el señor Luis Armando Párraga Tequia, padeció una lesión el 18 de febrero de 2003, lo que le generó un estrés postraumático que cuenta con diagnóstico y calificación de pérdida de capacidad laboral desde el año 2005 conforme con el Acta de Junta Médica Laboral No. 7576 del 5 de abril de 2005, en la que se determinó inicialmente una calificación del 22.56%.

Así mismo se indica que posteriormente en el año 2011, se determinó una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral del 70% y pese a lo anterior, a dicho accionante no se le han prestado los servicios médicos y sus familiares han debido asumir los costos de sus tratamientos como sus cuidados médicos, porque las entidades demandadas de manera reiterada no han pagado incapacidades y menos el salario y demás prestaciones sociales.

El Juzgado remitente aduce que en los hechos de la demanda se hace referencia a la presentación de un derecho de petición ante el comandante del Batallón de Infantería No. 39 Sumapaz del Ejército Nacional, para el pago de incapacidades, sin que se obtuviera respuesta, por lo que se decidió acudir a la acción de tutela ante el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 110013335010201800020 00, que en sentencia del 17 de abril de 2018, amparó los derechos fundamentales y ordenó los reconocimientos económicos reclamados.

Como se observa, el presunto acto administrativo al que alude el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo de Bogotá, fue objeto de acción de tutela con la cual el accionante encontró satisfecha su pretensión de pago de incapacidades, independientemente que se haya cumplido o no la decisión constitucional, porque para ello el accionante cuenta con el incidente de desacato, que conforme con la consulta de procesos que arroja la página de la Rama Judicial ya promovió y aún se encuentra en curso.

Luego el hecho 8º de la demanda, no es más que la enunciación de actuaciones desplegadas por el señor Luis Armando Parraga Tequia, sin que ello desvirtúe que lo que realmente se persigue con la demanda, es obtener sendas indemnizaciones con ocasión a un daño generado por el no pago o pago tardío de incapacidades, luego es claro que la intención del accionante no es acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino a la reparación directa por la **omisión** en que incurrió la entidad demandada.

Cabe resaltar, que en ninguna de las pretensiones el accionante reclama el pago de incapacidades, pues la más cercana a ello es la No. 5º donde se reclama el reconocimiento de un lucro cesante, representado por el reconocimiento de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, como si el señor Luis Armando Parraga Tequia continuara laborando para el Ejército Nacional y como consecuencia del daño causado por el no pago oportuno de las incapacidades.

No se discute en dicha demanda la legalidad de un acto administrativo que hubiera negado el pago de incapacidades, simplemente se referencia el hecho del no pago de {estas como la fuente generadora del daño personal y familiar, lo que claramente se enmarca en un medio de control de reparación directa.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el hecho 2º de la demanda, se indica que la vinculación del accionante se efectuó por medio de **contrato a término indefinido** en calidad de conductor, lo que también afecta la competencia de este Juzgado en los términos del artículo 104 numeral 4º del CPACA, pues la misma se circunscribe a aquellos asuntos “...*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...*”, luego de acuerdo con lo narrado en la demanda, la vinculación no es legal, ni reglamentaria y la empresa administradora del fondo pensional, llamado eventualmente a reconocer y pagar incapacidades por el origen común de la enfermedad o pensionar al referido accionante, es una empresa derecho privado.

En suma, en el líbello de marras no se invocan pretensiones en las que se discuta la legalidad de un acto administrativo, tampoco aquellas de índole laboral o de seguridad social, y que si en gracia de discusión se hubieran invocado, por el tipo de vinculación del señor Luis Armando Parraga Tequia, no serían competencia de estos Juzgados como ha quedado expuesto.

Con base en lo expuesto este Juzgado concluye que no es competente para conocer sobre alguna de las pretensiones que contiene la demanda de marras, pues la competencia recae en el Juez de la reparación directa en los términos del

artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, quien puede estudiar la causación de perjuicios materiales a título de lucro cesante relacionado con la omisión en el pago de emolumentos de carácter laboral,.

En consecuencia, se propondrá el conflicto de competencia para que sea dirimido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el artículo 123 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, y se determine si el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá debe conocer de la totalidad de las pretensiones de la demanda o este Juzgado o eventualmente, la Jurisdicción Ordinaria por el tipo de vinculación que alega el accionante principal debe conocer de algunas pretensiones de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER el conflicto negativo de competencia para conocer respecto de algunas de las pretensiones de la demanda presentada por los señores Luis Armando Parraga Tequia, María Edith López Gil, Paula Andrea González López y Julieth Alexandra González López contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y Provenir Fondo de Pensiones y Cesantías S.A.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de apoyo este expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena-Reparto, para lo de su competencia. Oficiése y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fe0aec63aaca5621564432069734b3235f4710696f7ba0e4e0a7f655cf5afd**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00190-00
Accionante: Pedro Juan Ibagué García
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Pedro Juan Ibagué García, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Pedro Juan Ibagué García**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.097.096. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 599631 del 15 de junio de 2022.

9.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>IAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>IAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Código de verificación: **a1798dee321aa3e508900876c3d49dac041875ea5b3cc0195ec68330d1e5ddc9**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00191-00
Accionante: Clara Inés Cortes Moreno
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clara Inés Cortes Moreno, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Clara Inés Cortes Moreno**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.376.532. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 599631 del 15 de junio de 2022.

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Código de verificación: **e48b06a6b65f75541abffdceac56bf1af1c9cc787336c1b15c302f84f14462d6**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00196-00
Accionante: **María Eulalia Ardila Cano**
Accionado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

María Eulalia Ardila Cano, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **María Eulalia Ardila Cano**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.268.176. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 599631 del 15 de junio de 2022.

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Código de verificación: **ef89a60f3c7d87b43ae92f8650e47b8ab06f6a4f125095519e1f5cf9711625c0**

Documento generado en 15/06/2022 05:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>